

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0620 DE 2021

(29 DE JUNIO)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONSUMIDOR FINANCIERO (E)

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las conferidas en el artículo 108 y en el literal b) del numeral 5° del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), en concordancia con lo previsto en el numeral 11° del artículo 11.2.1.4.10 del Decreto 2555 de 2010 y con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y atendiendo lo previsto en los artículos 335 del EOSF y 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante la Resolución número 0469 del 18 de mayo de 2021, la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la Superintendente Delegada para el Consumidor Financiero, ordenó, entre otras, “a las personas naturales (...) ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528 (...), la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del ejercicio no autorizado, consistente en la promoción y publicidad de productos y/o servicios de la institución extranjera OMEGAPRO, a residentes colombianos para la realización de operaciones propias del mercado de valores, ni de cualquier otra sociedad domiciliada en el extranjero que no cuente con la respectiva autorización por parte de esta Superintendencia, bajo apremio de multas de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en armonía con lo consagrado en el literal a) del numeral 1° del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”.

SEGUNDO. Que el referido acto administrativo fue notificado de manera personal electrónica el 18 de mayo de 2021 a la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA, tal y como figura en la constancia¹ suscrita para el efecto y que obra en el expediente de la actuación administrativa.

TERCERO. Que en escrito radicado ante esta Superintendencia con el número 2021123241² del 1 de junio de 2021, la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA, por intermedio de sus apoderados ALEJANDRO ARANGO RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.616.712, portador de la tarjeta profesional número 286.727 del Consejo Superior de la Judicatura y CAMILA MANRIQUE SIERRA identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.447.788, portadora de la tarjeta profesional 317.827 del Consejo Superior de la Judicatura (en adelante los “APODERADOS”), tal como consta en la copia del poder otorgado, interpuso recurso de reposición contra la citada resolución y solicitó:

“(…) **PRIMERO: REPONER** la Resolución No. 0469 del 18 de mayo del 2021, objeto del presente recurso, respecto a las medidas cautelares decretadas por la Superintendencia (sic) Delegada para el Consumidor Financiero de la Superintendencia Financiera de Colombia en contra de la señora **Angie Vanessa Pineda Amaya**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.052.403.528, teniendo en cuenta las consideraciones de fácticas, de derecho, jurisprudenciales, probatorias y los motivos de inconformidad presentados en el presente recurso.

¹ Radicado 2020294180-86.

² Radicado hoy incorporado al expediente bajo el número 2020294180-117

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **se levante o elimine las medidas cautelares decretadas** a la (sic) **Angie Vanessa Pineda Amaya**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.052.403.528, en el Acto Administrativo recurrido, y de todas las sanciones establecida en el mismo (...)"

CUARTO. Que en el recurso de reposición presentado, los apoderados no aportaron ni requirieron la incorporación de medios probatorios como sustento de los argumentos propuestos.

QUINTO: Que esta Superintendencia procede a manifestarse frente a los motivos de inconformidad expuestos en reposición, los cuales se concretan en los argumentos que a continuación se transcriben, en el mismo orden que fueron presentados, seguidos de las consideraciones de esta Superintendencia frente a cada uno de ellos.

5.1. Argumentos del recurrente

Los apoderados presentan sus argumentos en seis acápite, los cuales se agrupan en tres (3) aspectos fundamentales así:

5.1.1. De los considerandos del acto administrativo.

"(...) CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: No es dable catalogar a la señora Angie Vanessa Pineda Amaya como una persona que ha omitido autorizaciones en Colombia para actuar en relación con productos y/o servicios financieros en este país.

La señora Pineda Amaya no ofrece, ni promociona, ni publicita productos financieros; no puede interpretarse el relato de historias y experiencias personales de vida exitosas como la promoción de productos y/o servicios financieros.

El mundo actualmente esta inundado de personas inspiradoras de otras y que buscan replicar sus conocimientos y experiencias en otros individuos, para que estos tomen la decisión sobre su futuro y si desean o no alcanzar el éxito y la tranquilidad de quien cuenta su historia.

De interpretarse el relato y/o la democratización del éxito en las personas que habitan el mundo, pues la experiencia de la señora Angie Vanessa Pineda Amaya no se restringe o limita a ninguna frontera, tendría que analizarse, estudiarse e investigarse las conductas llevadas a cabo por personas de público conocimientos que además de conferencias han venido inundado desde años atrás las librerías del país, casos como, Juna Diego Gómez (Invertir Mejor), Robert Kiyosaki (Padre Rico, Padre Pobre), entre otros, serían necesarios que se analizaran bajo la postura que hoy la Superintendencia Financiera de Colombia interpreta para el caso de la señora Pineda Amaya; esos ejemplos de esas personas en sus conferencias y libros, no solamente atacan el sistema financiero tradicional sino que le entregan mensajes a los colombianos sobre como alcanzar la independencia financiero con las claves del éxito que ellos pregonan.

La señora Angie Vanessa Pineda Amaya no tiene registro para operar en el territorio colombiano, ni cuenta con contratos de corresponsalía, toda vez que ella NO realiza actividades de promoción, intermediación, ni publicidad sino que cuenta al igual que Juan Diego Gómez y Robert Kiyosaki, su éxito y experiencia de vida, para que inspire a muchas personas a lograr una vida exitosa.

Reitero, así parezca repetitivo, que es importante que la Superintendencia Financiera de Colombia indague sobre la evolución que ha tenido el personaje público Juan Diego Gómez, desde sus inicios como fuente de información económica en los telediarios y programas regionales al producto en el cual se ha convertido haciendo conferencias y eventos a nivel nacional e internacional, sin limitación fronteras y la publicación de libros y textos donde en resumidas cuentas insta a las personas a que vean como pueden alcanzar la riqueza como el.

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: *La Superintendencia Financiera de Colombia, tiene claridad y esto es importante frente al fondo del asunto que se analiza, que la propuesta que presenta la marca "Omegrapro" es frente al público en general, valga aclarar, de cualquier parte del mundo o en cualquier territorio, no de manera concreta en Colombia; por lo anterior, para la SuperFinanciera (sic) debe generar inquietud el principio de universalidad y de publicidad en internet de cualquier compañía a nivel mundial. La globalización a través del internet y de los negocios no puede de forma primigenia ubicarse selectivamente hacia un país determinado.*

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.

Entiende la Superintendencia Financiera que “Omegrapro” es una marca que tiene su página de internet abierta al público en general, en cualquier parte del mundo, sin que exista ninguna limitación de acceso.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO: La Superintendencia Financiera de Colombia, en su momento y oportunidad al indagar a la señora Pineda Amaya sobre la actuación administrativa que se tramita en dicha entidad pudo constatar y ratificar que la señora Angie Vanessa no tiene vínculos de tipo comercial, ni laboral, ni de cualquier naturaleza con Omegrapro, y que tampoco tiene ningún vínculo con terceras personas que puedan realizar cualquier tipo de relación con dicha marca.

La señora Angie Vanessa Pineda Amaya fue muy clara, sería (sic) y transparente al contarle a la Superintendencia Financiera de Colombia de manera resumida una de las experiencias e historias a través de las cuales ella ha logrado éxito en su vida, que fue con una inversión que hizo en Omegrapro, la cual resulto exitosa.

De gran importancia y relevancia es la falta o inexistencia de pruebas que vinculen a la señora Pineda Amaya con la vinculación a través de contratos o intermediaciones entre terceros y Omegrapro o la existencia de un vínculo contractual expreso entre ella y la marca Omegrapro; todo esto es importante para efectos de solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia que en el caso de Angie Vanessa Pineda Amaya se genere la desvinculación total de la actuación administrativa surtida por esa Superintendencia.

Es importante aclarar que, no es cierto lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia en la parte final del numeral 16.1 del considerando que se analiza, toda vez que, en ninguna parte, ni en ningún documento la señora Angie Vanessa Pineda Amaya ha manifestado que promueve la firma Omegrapro y que están realizando actividades de promoción por cuenta propia.

Reiteramos que la señora Angie Vanessa Pineda Amaya es una simple contadora de historias y experiencias de vida, sin que se le pueda catalogar, señalar o estar vinculada con alguna actividad de promoción, distribución y/o publicidad de entidad financieras del exterior.

De otro lado, en relación con la información disponible en el sitio de Omegrapro consideramos que lo allí narrado es de responsabilidad única y exclusiva de Omegrapro y en nada vincula a la señora Angie Vanessa Pineda Amaya, la descripción de la marca o del sitio web será necesario indagarlo directamente con ellos, para lo cual consideramos debe ser importante informarles, notificarles y/o pedirles información, de la cual incluso estaría interesada en conocer nuestra representada, no obstante, lo que la señora Angie Vanessa Pineda Amaya realiza es divulgar su experiencia exitosa con Omegrapro, pero en ningún momento promocionar, intermediar y/o publicitar productos o servicios financieros”.

5.1.2. Del caso particular y concreto y la normatividad asociada a la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA

“Luego de llevar a cabo un análisis juicioso, detallado e integral de las pruebas que motivan, justifican y determinan la actuación administrativa desplegada por la Superintendencia Financiera de Colombia en el Acto Administración - Resolución No. 0469 de 2021, el cual es objeto del presente recurso de reposición (Ver considerando décimo sexto y siguientes “Del acervo probatorio”), se puede determinar con claridad y precisión que no existe prueba objetiva, determinante y contundente que determine la procedencia y aplicación de las medidas cautelares decretadas por esta Superintendencia a la señora Angie Vanessa Pineda Amaya, precisando además que, como la misma Entidad lo reconoce y ratifica en la citada Resolución, las actuaciones desplegadas por señora Pineda Amaya se circunscriben y en marcan en simples “charlas motivacionales”, a través de las cuales, nuestra poderdante comparte por el mundo sus vivencias y experiencias personales de vida, sin que se lleven a cabo procesos de promoción, publicidad u ofrecimiento de productos y/o servicios del mercado de valores a residentes en Colombia, como erróneamente lo ha interpretado la Superintendencia Financiera.

La simple referenciación de la señora Angie Vanessa Pineda Amaya como la primera mujer “Diamante” del mundo, no conlleva per se la comisión de una actividad irregular, delictiva y/o ilegal de su parte, destacando que esta denominación se la ha auto atribuido la señora Pineda Amaya con motivo de su tenacidad, perseverancia y determinación desde su experiencia de vida, impulsando sus servicios como coach inspirador y motivacional, tendiente a eliminar los bloqueos mentales, sociales y culturales a través de estrategias psicológicas y filosóficas que impiden a las personas alcanzar sus objetivos, el éxito, la felicidad y la independencia económica, sin que se tenga un público definido, fragmentado y/o sectorizado en razón de su ubicación geográfica, esto es, cualquier persona

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0620 DE 2021

Hoja No. 4

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.

podía ingresar libremente a la charla motivacional de la señora Pineda Amaya desde cualquier lugar del mundo siempre y cuando contara con una conexión a internet.

De las capturas tomadas del video1 en el cual participó la señora Angie Vanessa Pineda Amaya, no se establece, precisa y determina la comisión de una actuación irregular y/o ilegal de su parte, por el contrario, insistimos y reiteramos, como la misma Superintendencia Financiera de Colombia lo reconoce en la Resolución recurrida, se trata de una simple charla motivacional que tiene como único y exclusivo propósito compartir y divulgar experiencias de vida desde el ámbito personal, familiar, económico y financiero por parte de nuestra poderdante, siendo la marca "omegapro" una simple referenciación y enunciación de sus estrategias de inversión, sin que se predique actuaciones dirigidas a la promoción, publicidad u ofrecimiento de productos y/o servicios del mercado de valores, como erróneamente lo interpreta y determina la SuperFinanciera (sic).

De igual manera, llama la atención que ninguna de las actuaciones impulsadas por esta Superintendencia dentro del trámite administrativo que se adelanta en contra de la señora Angie Vanessa Pineda Amaya, se sustente, acredite y soporte en la vinculación al proceso de la sociedad "omegapro" a pesar de conocer su existencia y registro como OmegaPro (SV) Ltd., constituida como una empresa de corretaje de inversión en San Vicente y las Granadinas identificada con el número de registro 25857 BC 2020, cuyo objeto es "todos los temas no prohibidos por la Ley de Compañías Comerciales Internacionales (Enmienda y Consolidación), Capítulo 149 de las Leyes Revisadas de San Vicente y las Granadinas, 2009, en particular, pero no exclusivamente, todas las actividades comerciales, financieras, crediticias y de endeudamiento, comercio, actividades de servicios y la participación en otras empresas, así como para brindar servicios de corretaje, capacitación y cuentas administradas en divisas, materias primas, índices, CFD e instrumentos financieros apalancados (...)", determinando su existencia y desarrollo empresarial a la simple investigación y reporte de información que reposa y se encuentra publicada en una página web. De adelantarse un proceso juicioso de indagación e investigación por parte de esta Entidad con la referenciada sociedad, estamos convencidos de que se aclararía y comprobaría por parte de la SuperFinanciera (sic) la licitud de las actuaciones desplegadas por la señora Pineda Amaya, bajo el entendido de que las mismas se circunscriben a la práctica de coach motivacional e inspirador, sin que se trasgreda en ningún momento el marco normativo que regulan las actividades del mercado de valores en Colombia.

Las charlas motivacionales divulgadas por la señora Angie Vanessa Pineda Amaya, no tienen como propósito ni se encuentra orientadas a asesorar, impulsar y/u ofrecer servicios o productos del mercado de valores nacionales o extranjeros, instrumentos financieros derivados, carteras colectivas, fondos de capital privado u otros activos financieros que generen expectativas de beneficios económicos, aclarando además que nuestra poderdante no tiene la calidad y/o función de ser intermediaria de valores, como se indicó, el contexto de sus eventos y charlas se limitan única y exclusivamente a impulsar procesos motivacionales bajo técnicas del lenguaje tendientes a que los asistentes puedan alcanzar el éxito, la felicidad y la independencia económica, reiterando que su público no se fragmenta ni sectoriza por países, mucho menos se encuentra dirigido a ciudadanos colombianos.

Nótese que la hoja número 26 de la resolución recurrida, la Superintendencia Financiera de Colombia adjunta un pantallazo en donde se comprueba que la señora Angie Vanessa Pineda Amaya es la invitada especial, por lo que puede comprobarse que frente a nuestra poderdante no hay relación de causalidad ni de sentido con la promoción, publicidad o intermediación de productos, sino que, es invitada especial por parte de Omegapro para que cuente su propia experiencia, para que sea motivadora e inspiradora, lo que impide señalarla como una persona que ejerce actividades prohibidas.

Frente a la situación particular de la señora Pineda Amaya y del análisis del Acto Administrativo que se recurre, es comprobable objetivamente que no existe acervo probatorio que ponga en tela de juicio la actividad de coach o líder inspiradora que cumple la señora Angie Vanessa, al contar su experiencia de éxito y de superación de su vida personal en la que Omegapro tuvo alguna incidencia pero que no puede señalársele como sujeto de ejercicio de actividades prohibidas en territorio Colombiano.

La señora Angie Vanessa Pineda Amaya en ningún momento ha desplegado acciones tendientes a la captación de recursos, la intermediación de valores, ni a la administración de sistemas de negociación o registro de valores, no existe ninguna prueba que así lo determina y concluya, razón por la cual, las medidas cautelares decretadas por esta Superintendencia se sustentan en simples suposiciones que no guardan relación alguna con la actividad motivacional que desarrolla y lleva a cabo la señora Pineda Amaya a través de sus redes sociales a nivel mundial, además no existe dentro del expediente la versión de la marca Omegapro con el fin de que indiquen si la señora Angie Vanessa Pineda tiene algún vínculo de naturaleza contractual para el ejercicio de promoción, intermediación o distribución de productos en Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0620 DE 2021

Hoja No. 5

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.

Reiteramos que en ningún momento su participación en conferencias y/o charlas virtuales se canalizan y/o enfocan en un país en particular, pues como la misma Angie Vanessa lo informa a viva voz, es una ciudadana del mundo, con influencia en múltiples regiones y continentes gracias a la masificación y facilidad que en la actualidad se permite en las comunicaciones a través de las diferentes redes sociales, comportamiento que no se puede asociar a la comisión de una actividad irregular, ilícita y/o ilegal.

No existe ninguna conducta que se tipifique y/o en marque dentro del ordenamiento normativo colombiano que prohíba, restrinja y/o limite desarrollar actividades y/o charlas de motivación personal a través de redes sociales, por el contrario, son múltiples las personas e influencers que cada día utilizan este medio para expresar sus ideas y canalizar miles de seguidores, sin desconocer claro está, que el Gobierno Nacional y las diferentes entidades se han quedado rezagados en la expedición de una normatividad que reglamente y/o delimite la responsabilidad que se predica para este tipo de personas, precisando que la tecnología y los canales de comunicación han avanzado a un ritmo diferente en comparación con la expedición de una normatividad en Colombia, sin embargo, es importante advertir que, estos vacíos jurídicos no pueden ser cubiertos a través de la expedición inquisitiva de actuaciones administrativas por parte de las entidades administrativas sin sustento fáctico y probatorio alguno, como el proferido a la señora Angie Vanessa Pineda Amaya, actuación que claramente trasgrede los principios de legalidad, buena fe, transparencia y el marco general del Estado Social de Derecho, donde se deben proteger y salvaguardar los derechos de los ciudadanos, así como las garantías constitucionales.

De esta manera, es claro y así se encuentra demostrado, que la señora Angie Vanessa Pineda Amaya no ha llevado a cabo actuaciones tendientes al ofrecimiento, promoción y publicidad (sic) en Colombia de productos y/o servicios de mercado de valores, mucho menos ha informado y expuesto que las inversiones realizadas a través del mercado Forex como experiencias de éxito personal se encuentren autorizadas en el País, insistiendo y precisando que, su actividad consiste en el desarrollo motivacional tendientes a incentivar el potencial personal y el liderazgo de los participantes de sus charlas con aplicación e incidencia para cualquier persona que decida asistir voluntariamente desde cualquier lugar del mundo.

Por lo anterior, damos claridad de que la señora Pineda Amaya:

No actúa en nombre y representación de la institución "omegapro".

No promociona ni incentiva la participación de personas en el territorio Colombiano (sic) en la integración de vehículos de inversión colectiva, reiterando que su actividad es netamente motivacional para un grupo de personas que pueden acceder a sus contenidos digitales desde cualquier lugar del planeta.

Consideramos de capital importancia para el caso específico de la señora Angie Vanessa Pineda Amaya que la Superintendencia Financiera de Colombia haga una revisión y lectura de la misma resolución recurrida, en donde la misma entidad para el caso de nuestra poderdante verifica, ratifica y señala que es una motivadora y que busca influenciar a las personas, y además, no existe prueba documental, contundente que pueda señalar a la señora Pineda Amaya como intermediaria, promotora o distribuidora de productos o actividades financieras en Colombia.

En el aparte final del numeral 16.3.4. la misma entidad hace referencia a que la señora Angie Vanessa Pineda Amaya es una invitada que ha logrado tener éxito en Omegapro, situación que para nada constituye una conducta ilegal y además, en el desarrollo de la charla Angie Vanessa cuenta como ha tenido éxito sin que este a través de la charla promocionando un producto, distribuyendo un producto o publicitando un producto

Los discursos y las charlas motivacionales en muchos casos o en su gran mayoría, están influenciados por el corazón y los sentimientos y no por la razón, lo que puede conducir a equívocos involuntarios de quien actúa como líder inspirador o coach motivacional; en este caso, la señora Angie Vanessa Pineda Amaya de manera involuntaria pudo haber sido presa de sus emociones y sentimientos debido a su historia de superación de vida y de alcanzar el éxito a través del desarrollo de distintas actividades o cumplimiento de sueños, entre estos, Omegapro.

La señora Angie Vanessa Pineda Amaya sabe, conoce y tiene claro que su motivación como persona es ser una líder inspiradora, que cambia el presente y revoluciona la vida de muchas personas a través del conocimiento y de contarle a miles y cientos de miles de personas en el mundo su experiencia de vida; su actividad y motivación no es ser asesora comercial, ni promotora de productos financieros de ninguna entidad en Colombia ni el exterior, nunca lo ha sido, por el contrario, los ha adquirido en su calidad de consumidora financiera lo que impide catalogarla o señalarla como persona que ejerce actividades prohibidas en el país.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0620 DE 2021

Hoja No. 6

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.

El presente acto administrativo para el caso de la señora Angie Vanessa Pineda Amaya, parte de un presupuesto errado, toda vez que, advierte sobre la suspensión inmediata del ejercicio no autorizado, promoción y publicidad de productos y/o servicios de institución extranjera Omegapro a residentes Colombianos (sic), cuando la señora Angie Vanessa Pineda Amaya nunca ha cumplido, ni realizado las conductas que allí se describen.

Con base en todo lo anterior, se concluye y establece que, las medidas cautelares decretadas por la Superintendencia Financiera de Colombia a la señora Angie Vanessa Pineda Amaya, son improcedentes, toda vez que no cumplen con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, ni causalidad, destacando además que, las pruebas recopiladas y relacionadas en la Resolución que es objeto del presente recurso no permiten establecer y concluir que nuestra poderdante se encuentra impulsando actuaciones ilegales, prohibidas y/o contrarias a derecho en el territorio colombiano, máxime cuando la charla motivacional denominada "Café con diamantes" no tenía como público objetivo y sectorizado la población colombiana, ni se conoce la ubicación geográfica desde donde la Coach motivacional Pineda Amaya realizó la charla. Mantener la medida cautelar decretada por esta Entidad frente a la señora Pineda Amaya, reiteramos, es partir de un presupuesto erróneo, toda vez que ella no ejerce ninguna actividad prohibida, máxime si la misma SuperFinanciera (sic) reconoce que sus charlas son de carácter motivacional e influenciador. Pero no detalla pruebas objetivas que permitan relacionar la conducta de la señora Angie Vanessa Pineda Amaya con una vinculación de tipo contractual entre ella y la marca Omegapro, y entre ella y la intermediación distribución o publicidad de productos financieros frente a terceros.

No existe prueba frente a la señora Angie Vanessa Pineda Amaya que la relacione de manera directa con publicidad, captación, retribución por la promoción de productos prohibidos en el territorio colombiano, razón por la cual, frente a la señora Pineda Amaya no es dable si se parte de un presupuesto errado advertirle u ordenarle que suspenda una actividad que ella no realiza, ni que exista prueba de ello.

No obstante, los argumentos esbozados a lo largo del presente recurso, nuestra poderdante ha procedido para generar una mayor claridad y tranquilidad en la entidad con la supresión y descargue el video denominado "Café con diamantes", que puede estar siendo objeto de interpretaciones erradas y que puede estar tergiversando la realidad sobre el desarrollo de la actividad de la señora Angie Vanessa Pineda Amaya como líder inspiradora y motivacional de categoría y reconocimiento a nivel mundial, igual, que referentes como los citados Jurguen Karic, Robert Kiyosaki, Juan Diego Gómez (Invertir Mejor), Tony Robbins, Robert Dilts y Timothy Gallwey, publicado a través de la red social de Facebook2, el cual había sido cargado desde el perfil de "OmegaPro Latam", es decir, una cuenta completamente diferente a la de la señora Angie Vanessa Pineda Amaya.

Así las cosas, es claro que del acervo probatorio no existe ni puede comprobarse relación y nexo de causalidad que pueda comprometer a la señora Angie Vanessa Pineda Amaya con las conductas mencionadas en el acto administrativo recurrido, lo que conduce inexorablemente a la necesidad de excluirla del presente expediente administrativo.

Atendiendo el marco normativo referenciado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución 0469 de 2021, como presupuestos de ley que pueden estar siendo incumplidos y/o trasgredidos por la señora Angie Vanessa Pineda Amaya, nos permitimos precisar y concluir:

A. Artículo 335 de la Constitución Política. La señora Angie Vanessa Pineda Amaya en ningún momento ha desarrollado y/o impulsado en el territorio colombiano actividades financieras, bursátiles, aseguradora y/o cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, destacando que nuestra representada única y exclusivamente se dedica a la impulsión de charlas motivacionales para un público generalizado que puede participar desde cualquier lugar del mundo, basta con tener una conexión a internet.

B. Artículo 3 de la Ley 964 de 2005. Disposición normativa que establece y enuncia las actividades del mercado de valores, para lo cual, encontramos que la actividad desarrollada por la señora Angie Vanessa Pineda Amaya no se encuadra en ninguna de las conductas descritas en la ley, reiterando que, nuestra representada se dedica única y exclusivamente a la promoción de charlas motivacionales a nivel mundial, sin que se lleven en estos eventos actos de promoción, publicidad u ofrecimiento de productos y/o servicios del mercado de valores a residentes en Colombia.

Por consiguiente, la señora Pineda Amaya no ejecuta ni desarrolla ninguna actividad asociada a la intermediación de valores, mucho menos administra sistemas de negociación o de registro de valores, futuros, opcionales y demás derivados.

C. Literal a) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005. Como lo establece y referencia la disposición normativa, el Gobierno Nacional cuenta con la facultad de establecer la regularización aplicable a las actividades del mercado de valores y

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.

regular el comercio transfronterizo de los servicios financieros y del mercado de valores, potestad y facultad que no desconocemos, sin embargo, debemos precisar que la actividad desplegada a través de la red social "Facebook" por parte de la señora Angie Vanessa Pineda Amaya, esto es, charlas motivacionales, no tiene como finalidad ni encuadra dentro de las conductas consagradas en la Ley, destacando además que, en ningún momento la señora Pineda Amaya ha captado recursos del público. No existe prueba alguna documental, ni testimonial, dentro del expediente administrativo que se impulsa por parte de esta Superintendencia que conduzca y determine que estamos en presencia de una captación ilegal de dineros del público en los términos del Decreto 1981 de 1988.

De esta manera, entendemos la función de inspección, vigilancia y control que tiene adscrita la Superintendencia (sic) Financiera de Colombia, sin embargo, es preciso recordar que las actuaciones adelantadas por la señora Angie Vanessa Pineda Amaya no se encuadran y/o tipifican dentro de los servicios de intermediación de valores que se regula por parte del Gobierno Nacional.

D. Artículo 7.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010. Analizadas las conductas y operaciones que constituyen intermediación en el mercado de valores en Colombia, se concluye y determina que la charla motivacional denominada "Café con Diamantes" adelantada por la señora Angie Vanessa Pineda Amaya como invitada, no tuvo como propósito y/o finalidad el ofrecimiento de servicios orientados a negociar, tramitar, gestionar, administrar u ordenar la realización de cualquier tipo de operación con valores, instrumentos financieros derivados, productos estructurados, fondos de inversión colectiva, fondos de capital privado u otros activos financieros que generen expectativas de beneficios económicos.

Sea esta la oportunidad para aclarar que la charla motivacional desarrollada por la señora Pineda Amaya tiene como único y exclusivo propósito compartir y divulgar experiencias de vida desde el ámbito personal, familiar, económico y financiero, siendo la marca "omegapro" una simple referenciación y enunciación de sus estrategias de inversión a nivel mundial, sin que se predique actuaciones dirigidas y/o conducentes a la promoción, publicidad u ofrecimiento de productos y/o servicios del mercado de valores, como erróneamente lo interpreta y determina la SuperFinanciera (sic). En el evento de haber incurrido la señora Angie Vanessa Pineda en algún error lingüístico que haya generado dudas y/o errores en la apreciación del evento motivacional desarrollado presentamos excusas, toda vez que la charla motivacional nunca tuvo como finalidad promocionar u ofrecer productos y/o servicios del mercado de valores.

E. Artículo 94 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Conocemos la regulación al Sistema Financiero y las facultades de ley otorgadas al Gobierno Nacional tendiente a establecer restricciones y prohibiciones de las oficinas de representación de las instituciones financieras del exterior, las excepciones al régimen de apertura, así como las calidades y requisitos para ser representante de estas; claramente las actividades enmarcadas en el sistema financiero Colombiano deben ser controladas e inspeccionadas por la autoridades nacionales, sin embargo, se debe aclarar y precisar que la charla motivacional orientada por la señora Angie Vanessa Pineda no se realizó a través de ninguna oficina de organismos financieros y reaseguros del exterior, entendiéndose que, para brindar y compartir una charla orientada a compartir las experiencias y vivencias de vida desde el ámbito personal, familiar y económico, no se requiere la participación de ningún organismo financiero.

F. Parte 4 del Decreto 2555 de 2010. Aclarados los conceptos y definiciones establecidas en el artículo 4.1.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, referente a la "institución del exterior" y "promoción o publicidad", es claro que la charla motivacional impulsada por la señora Angie Vanessa Pineda Amaya a través del nombre "Café con Diamantes", en ningún momento tuvo como finalidad y/o propósito inducir, persuadir, promocionar y/o publicitar actividades financieras, de reaseguros o del mercado de valores.

En este ítem, reiteramos que la actividad desplegada a través de la red social "Facebook" por parte de la señora Angie Vanessa Pineda como invitada, se limita única y exclusivamente a contar y compartir con sus espectadores experiencias y vivencias de vida personal, incentivando los procesos de motivación y superación entre las personas, con la participación de asistentes desde todo el mundo, razón por la cual, no es cierto que en este espacio motivacional se promocionen o publiquen actividades financieras, de reaseguros o del mercado de valores, reiterando que la simple referenciación de la marca "omegapro" no tiene como propósito y/o finalidad la promoción o publicidad de actividades en el mercado de valores. En ningún momento la señora Angie Vanessa Pineda ha ejercido actividades exclusivas de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia".

5.1.3. De la aplicación del principio de legalidad en materia sancionatoria

"Ante la inexistencia de fuente de derecho clara, que impida, limite y/o restrinja desarrollar y llevar a cabo actividades asociadas a la de compartir experiencias y vivencias personales a través de redes sociales, esto es, charlas

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.

motivacionales, como la desarrollada por la señora Angie Vanessa Pineda bajo el nombre de “Café con Diamantes”, no podrá existir aplicación o imposición de una sanción derivada de este comportamiento, máxime, cuando no existe certeza de que nuestra representada haya adelantado actividades exclusivas de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia; lo anterior, se sintetiza en uno de los principios generales del derecho, el “Principio de Legalidad de las Normas”.

En este sentido, estaríamos ante una falsa motivación que vicia de nulidad el Acto Administrativo que se recurre, precisando que, la presentación de motivos falaces para dar apariencia de legalidad a un acto, deriva en una causal de nulidad de los actos administrativos.

La jurisprudencia ha señalado al examinar el tema, que para no incurrir en falta de motivación la Administración está obligada a expresar los motivos en que fundamenta sus decisiones y a establecer la correspondencia entre los hechos y las consideraciones jurídicas contenidas en el acto administrativo.

En el Acto Administrativo objeto del presente recurso, se evidencia la falsa motivación, como causal de nulidad del mismo, en cuanto no existe prueba alguna que permita determinar, establecer y concluir que las actuaciones adelantadas por la señora Angie Vanessa Pineda Amaya se encuentran prohibidas, limitadas y/o restringidas por la legislación Colombiana, destacando que, nuestra representada en ningún momento ha desarrollado y/o impulsado en el territorio colombiano actividades financieras, bursátiles, aseguradora y/o cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, por el contrario, se encuentra probado y acreditado, como la misma Superintendencia Financiera de Colombia lo reconoce en la Resolución recurrida (sic) que, la señora Pineda Amaya se dedica a participar de charlas motivacionales, a las cuales asiste un público generalizado que pueda participar desde cualquier parte del mundo.

Para la aplicación de la sanción al interior de un proceso de carácter sancionatorio, se establecen varios criterios de calificación jurídica, pues en sus principios generales, tienen analogía en los criterios principialísticos (sic) penales que observan la imputación jurídica de los actos mencionados, en efecto, cuando hablamos de derecho sancionatorio, no solamente observamos que las sanciones sean típicas (que existan normas que regulen y sancionen una determinada conducta, observando el principio de legalidad), si no, que además dicho acto debe violar esa normatividad preceptuada (antijuridicidad) y que exista un sujeto que a título de culpa o solo realice todos esos actos jurídicos. De esta manera, la corte constitucional en Sentencia C - 818 de 2005, con magistrado ponente Doctor Rodrigo Escobar Gil, estableció lo siguiente en términos de tipicidad de la conducta respecto al derecho sancionatorio o sancionador: (...)

Es entonces menester establecer que la tipicidad de las conductas, aun estando en ámbitos sancionatorios, dan criterios jurídicos a seguir en el momento de interponer una sanción cuando su disposición probatoria así lo configure.

De igual manera, se debe tener en cuenta que conforme se describe en el artículo 29 de la Constitución Política las garantías del debido proceso se extienden a todas las actuaciones administrativas y judiciales, en ese sentido son aplicables al procedimiento sancionatorio cuya potestad radica en el Estado.

Ello quiere decir que los principios que rigen el debido proceso en el derecho penal, se aplican a las actuaciones generadas con ocasión del procedimiento administrativo, al respecto la Corte Constitucional ha indicado que dicha aplicación debe hacerse acorde a los contenidos propios de los bienes jurídicos que se pretenden proteger con dichos procedimientos. En este punto, resulta pertinente citar las características de la potestad sancionatoria de la Administración: (...)

De este modo, el debido proceso aplicado a los procedimientos administrativos, en especial respecto la facultad sancionatoria de la Administración es necesario adecuarlo a las funciones y fines que se persiguen con la misma, así entonces el poder de mando de la Administración Pública es complementado con dicha facultad sancionatoria, potestad sujeta al respeto a los principios de los que se nutre el debido proceso, adaptado a los contenidos y objetivos que persigue el Estado. Así entonces se ha propuesto que dentro de los principios aplicables al derecho administrativo sancionador se encuentran: (...)

De esta manera, se concluye y determina que la actuación administrativa desplegada por la Superintendencia Financiera de Colombia en contra de la señora Angie Vanessa Pineda Amaya no cumple con los principios que rigen las actuaciones administrativas, en especial, el referente a la legalidad en materia sancionatoria.

Es preciso recordar que para que exista una consecuencia sancionatoria debe estar previamente definido y claramente descritas las conductas prohibitivas, aclarando que para el caso particular y concreto de la señora Angie

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.

Vanessa Pineda, no existe prueba que pueda alinear o relacionar de manera directa a la señora Pineda Maya, con los verbos descritos por la entidad de promocionar, distribuir o publicitar, lo que impide cualquier suspensión de actividad máxime la no existencia de la conducta por parte de la señora Angie Vanessa Pineda.

La misma SuperFinanciera (sic) reconoce y acepta en el Acto Administrativo, que la conducta llevada a cabo por la señora Pineda Amaya, es de carácter motivacional, inspirador e influenciador, y no existe prueba dentro de la parte motiva que pueda desprenderse o concluirse que la señora Pineda Maya recibe, capta, está contratada por Omegapro o por un tercero, o que recibe comisiones y/o retribuciones por la promoción, distribución o publicidad de productos financieros. Su actuación, es aquella propia de los nuevos líderes que vienen surgiendo y que han visto como inspirando a otras personas y contando sus propias experiencias de éxito, cambiando mentes, logrando felicidad y tranquilidad.

Tampoco podría o puede predicarse un juicio antijurídico o de responsabilidad o de orden de suspensión de actividades a la señora inexistentes en la conducta de la señora Pineda Maya, si dentro del acervo probatorio que motiva y que es razón de la decisión que se recurre, no hay claridad para la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el alcance de la marca Omegapro, ni tampoco se conoce que haya sido indagada sobre las conductas que aquí se están analizando, hecho que consideramos sustancial y relevante para efectos de emitir un juicio frente a la señora Pineda Maya en concreto, por lo que la falta de una mayor indagación probatoria impide generar una advertencia sobre una conducta basada en un supuesto factico inexistente en relación a la señora Angie Vanessa Pineda Maya.

No se puede olvidar que las consecuencias sancionatorias de una conducta demandan claridad y certeza frente al supuesto jurídico que establece la conducta y que la delimita, y en el presente caso, específicamente frente a la señora Angie Vanessa Pineda Maya la Superintendencia Financiera de Colombia no comprueba, ni existen pruebas que la puedan relacionar con el cumplimiento de las conductas prohibitivas que se analizan, impidiendo que frente a ella se pueda emitir una orden como la emitida y decretada en la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021.

Consideramos importante recibir por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia más que una orden de suspensión de actividades en contra de la señora Angie Vanessa Pineda Maya, una guía de procedimiento y recomendaciones para personas que como nuestra poderdante han venido creciendo en seguidores, redes sociales y obteniendo cada día mas seguidores por sus experiencias inspiradoras de crecimiento, superación personal y libertad financiera.

Agradeceríamos a la SuperFinanciera (sic) si a través de la respuesta al presente Recursos se indique a nuestra poderdante, la señora Angie Vanessa Pineda Maya, cómo debe circunscribir su actividad como coach y conferencista mostrando día a día su experiencia de vida. Esto, con el objetivo de evitar malinterpretaciones como las generadas para el caso de nuestra poderdante con el presente Acto administrativo y, además, evitar inconvenientes con personas que la sigan en redes y sus intervenciones, pensamientos y eventos que puedan interpretar que la señora Pineda Maya promueve, publicita o recomienda la adquisición de productos financieros, situación que no ocurre y que no se pretende ocurra pues no es su objetivo manipular ni incidir en el desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad privada de las personas, pues cada una bajo su libre albedrío decide qué hacer y cómo obligarse (...).

5.2. Consideraciones de la Superintendencia Financiera

5.2.1. Aspectos preliminares

Para abordar los argumentos planteados en el recurso de reposición, sea lo primero aclarar que en punto a la Resolución 0469 de 2021, nos encontramos frente a un acto administrativo de carácter particular mediante el cual se adopta una medida cautelar administrativa por el ejercicio no autorizado de actividades de promoción y publicidad del mercado de valores del exterior, sobre el que procede únicamente recurso

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.

de reposición³, cuya interposición no suspende la ejecutoriedad del acto administrativo⁴ por expresa disposición legal. De lo contrario no resultaría posible actuar con éxito y con la inmediatez necesaria requerida, para enfrentar el ejercicio ilegal de actividades del resorte exclusivo de las entidades vigiladas por esta Superintendencia.

Así las cosas, el recurso de reposición es la herramienta procesal que permite al administrado solicitar que, en la instancia en la que se produjo el acto administrativo, se aclare, modifique, adicione o revoque, cuando el mismo lesione los derechos de los administrados, para lo cual debe sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad⁵ y las pruebas que pretenda hacer valer como soporte de su argumentación. Con ello, debe el recurrente no solo expresar estos motivos sobre el acto recurrido sino también presentar puntualmente los argumentos y el material probatorio que sustenten su pretensión para que sean evaluados al momento de resolver el recurso y lograr lo solicitado, por lo que el relato de hechos privados de sustento jurídico o probatorio no puede servir de argumento para pretender la modificación de un acto administrativo, sino que es necesario que se expongan **razones en derecho** que demuestren la afectación sustancial o procedimental contenida en el acto acusado, acompañadas del soporte probatorio correspondiente.

En efecto, el artículo 77⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece expresamente como uno de los requisitos del recurso de reposición, el señalar y aportar el material probatorio que se pretenda hacer valer dentro de la actuación administrativa, siendo necesario que el recurrente señale en el texto de su recurso, los medios de prueba que sustenten cada supuesto de hecho que quiera probar, los cuales, de considerarse pertinentes, conducentes y útiles para la verificación de los hechos⁷ serán practicados dentro del término correspondiente no mayor a treinta (30) días⁸.

Al respecto, cabe señalar que la prerrogativa de allegar el material probatorio necesario como soporte de sus afirmaciones, no fue usada por los apoderados dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Una vez aclarado lo anterior, se continúa resolviendo el recurso de reposición interpuesto.

5.2.2. De los considerandos del acto administrativo

De la lectura de las razones expuestas por los apoderados bajo este acápite, se advierte que parten de consideraciones equivocadas frente a la interpretación de la normatividad aplicable en la que se sustentó la medida cautelar adoptada, pues la conducta objeto de pronunciamiento de esta Autoridad corresponde a la promoción de productos y/o servicios financieros a residentes en el país **de una institución del exterior no autorizada para desarrollar la actividad en Colombia**, de tal suerte que al extraer de contexto la norma los apoderados concluyan de manera errada, además sin sustento probatorio alguno, que “*la señora Pineda Amaya no ofrece, ni promociona, ni publicita productos financieros;*”, lo que

³ Artículo 74 CPACA. Recurso contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”.

⁴ Artículo 335 EOSF. Contra los actos administrativos de carácter particular expedidos por la Superintendencia Bancaria sólo procederá el recurso de reposición interpuesto en la forma establecida en el Código Contencioso Administrativo.

Las medidas cautelares y de toma de posesión que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Bancaria, serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo”.

⁵ Artículo 79 CPACA, numeral 2

⁶ Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. (...).”

⁷ Artículo 169 Código General del Proceso, prueba de oficio y a petición de parte

⁸ Artículo 79 CPACA

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.

corresponde a una conducta diferente de la investigada, pues bajo esa “interpretación” se debería analizar esa conducta de cara a la normatividad especial aplicable para el efecto.

Así las cosas, tal como quedó expuesto en el acto que se recurre en donde se relacionó cada hecho con su medio probatorio pertinente, recapitulamos los siguientes aspectos fundamentales para abordar los argumentos de los apoderados:

1. OMEGAPRO es una entidad registrada en el exterior que ofrece a través de su sitio web productos y/o servicios para operar en el mercado FOREX, entre otros, la cual no cuenta con autorización alguna de esta Superintendencia para promover en el país sus productos y/o servicios.
2. El mercado FOREX es aquel en el que se realiza el intercambio de monedas extranjeras⁹, mediante diferentes instrumentos financieros.
3. Se considera intermediación en el mercado de valores el ofrecimiento de servicios orientados a negociar, tramitar, gestionar, administrar u ordenar la realización de cualquier tipo de operación con valores, instrumentos financieros derivados, productos estructurados, fondos de inversión colectiva, fondos de capital privado u otros activos financieros, dentro de los que se encuentran las divisas, que generen expectativas de beneficios económicos¹⁰.
4. La intermediación de valores es una actividad propia del mercado de valores¹¹
5. Las instituciones del exterior que pretendan promover o publicitar servicios financieros en el mercado colombiano o a sus residentes sólo podrán hacerlo a través de oficinas de representación, sociedades comisionistas de bolsa o corporaciones financieras mediante contrato de corresponsalía¹².
6. En consecuencia, dichas instituciones no podrán realizar, directa o indirectamente, actos de promoción o de publicidad en territorio colombiano o a sus residentes, de la institución del exterior o de sus servicios¹³.

Lo anterior permite concluir sin lugar a duda que OMEGAPRO entidad extranjera, ofrece a través de su sitio web productos y/o servicios financieros especialmente del mercado de valores, la cual no cuenta con oficina de representación en Colombia ni contrato válido alguno con una comisionista de bolsa o corporación financiera vigilada por esta Autoridad, por lo que no le es permitido de manera alguna directa o indirectamente promover a residentes colombianos la vinculación a sus productos y/o servicios.

Ahora bien, el ordenamiento positivo vigente establece una excepción a la regla general planteada, esto es que no se requiera la constitución de una oficina de representación en el país o se suscriba un contrato de corresponsalía por parte de la entidad extranjera, siempre y cuando el requerimiento para adquirir los productos y/o servicios haya sido iniciativa o petición del residente en Colombia y sin que haya mediado, para el efecto, algún acto de promoción o de publicidad directa o indirecta por parte de la institución del exterior en territorio colombiano o dirigida a sus residentes¹⁴.

Este precepto fue contemplado por el legislador respetando la autonomía de la voluntad privada de los particulares, facultad mediante la cual pueden disponer de sus intereses con efecto vinculante y; por tanto, crear derechos y obligaciones, para el intercambio de bienes y servicios con los límites generales del orden público y las buenas costumbres,¹⁵ escenario en el que nos encontramos frente a las ofertas comerciales realizadas a través de la web, las cuales tienen como objetivo ser dirigidas al público en general a nivel mundial, por lo que cada persona será libre de escoger que oferta acepta, asumiendo los riesgos y obligaciones que implica el negocio jurídico propuesto.

⁹ Artículo 31, Resolución Externa 04 de 2009 del Banco de la República

¹⁰ Parágrafo 3 Artículo 75 de la Ley 964 de 2005

¹¹ Artículo 3° de la Ley 964 de 2005

¹² Artículo 4.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010

¹³ Literal b) Parágrafo 2º Artículo 4.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010

¹⁴ Numeral 5, Artículo 4.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 en concordancia con los artículos 4.1.1.1 y 4.1.1.2 del mismo Decreto.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C - 934 de 2013, Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.

Sin embargo, la autonomía privada de la voluntad tiene su límite con la intervención del Estado en las actividades económicas de los particulares¹⁶, y más aún en aquellas actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e **inversión** de los recursos del público, las cuales fueron catalogadas como de interés público a nivel constitucional¹⁷.

Entonces, si bien cada residente colombiano es libre de elegir a su contraparte en sus relaciones comerciales, como vimos, el legislador estableció límites a esta libertad, que para el caso que nos ocupa se encuentra determinada en que sea directamente el residente quien acuda a la entidad extranjera para que le provea productos o servicios del mercado de valores, según sus necesidades e intereses de inversión y no que esta vinculación se efectuó por intermedio de personas que realicen la oferta de los productos y servicios de la entidad extranjera.

Y es precisamente en este escenario en el que se encuentra la responsabilidad de la señora Angie Vanessa Pineda Amaya y que sus apoderados abiertamente desconocen, al señalar de manera desprevenida que *“no puede interpretarse el relato de historias y experiencias personales de vida exitosas como la promoción de productos y/o servicios financieros”*, pues ignoran los abogados los actos de promoción en los que ha participado su representada en el territorio colombiano respecto de la oferta de negocio de OMEGAPRO, tal como fue ampliamente expuesto en el acto que se recurre.

Así las cosas, OMEGAPRO ofrece la posibilidad de realizar operaciones con acciones y otros activos financieros y, especialmente, señalan el *“trading”* que explican en los siguientes términos: *“OmegaPro ofrece una variedad de opciones para cuentas, excelentes, para todos nuestros clientes. Sin importar tu experiencia de trading, principiante o experto, nuestra plataforma de trading de nueva generación se puede adaptar fácilmente para adaptarse a tus necesidades y objetivos financieros”*, para lo cual el usuario debe acceder a la opción *“FOREX o CRYPTO trading”* proporcionar sus credenciales lo que le permitirá acceder a su cuenta y de esta manera realizar operaciones, para ello cuentan con diferentes paquetes de trading, de tal suerte que una vez adquirido ese paquete, la persona empieza a operar en el mercado según los activos e instrumentos de su interés.

Adicionalmente cuentan con un programa de *“Referidos”* mediante el cual OMEGAPRO *“brinda la posibilidad de **ganar refiriendo clientes a la plataforma comercial de OmegaPro**. Hemos desarrollado nuestro propio portal de socios único para la máxima transparencia de sus clientes referidos.”*, de tal suerte que, una vez las personas que adquieran un paquete de *“trading”*, pueden generar ingresos adicionales al referenciar nuevos clientes, quienes necesariamente deben adquirir cualquiera de los paquetes de trading que ofrece al público OMEGAPRO, lo que les da derecho a que a su vez puedan vincular a más personas que adquieran igualmente paquetes de inversión, y de esta forma, adicional a los beneficios sobre el capital invertido para realizar operaciones en el mercado FOREX a través de OMEGRAPRO, pueden obtener beneficios según el nivel que alcancen y que depende del número de personas que vinculen y el monto de las inversiones que éstas realicen, para lo cual esa entidad extranjera ha estructurado diversos niveles como incentivo por su liderazgo, lo que les permite a su vez acceder a los premios o bonos ofrecidos por la compañía.

De acuerdo con la información brindada al público por OMEGAPRO¹⁸ en la presentación de su propuesta de negocio, indican como funciona su esquema de comisiones cuyos resultados dependen del esfuerzo dedicado a **las ventas**, tal como se identifica en la siguiente imagen¹⁹:

¹⁶ Artículos 333 y 334 de la Constitución Política de Colombia

¹⁷ Artículo 335 Constitución Política de Colombia.

¹⁸ Radicado 2020294180-052 Ver archivo PDF Anexo. “Spanish Presentation1

¹⁹ Ibídem

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.

Nuestra Estructura de Comisiones

- Ventas Directas
- Bonos de Redes
- Piscinas de Liderazgo
- 70/30 Regla

DESCARGO:

Ingresos mostrados en esta presentación, no deben ser considerados como garantías o proyecciones de ingresos actuales. Como en todo negocio Independiente, los resultados dependen del esfuerzo dedicado a las ventas, trabajo fuerte y una diligencia debida

www.omegapro.world

PAGE 13

Para obtener los bonos se debe adquirir un paquete y auspiciar la adquisición de paquetes por parte de otras personas, tal como se aprecia a continuación²⁰:

Bonos de Red

CALIFICACION

Para calificar para los bonos de la red, ud necesita comprar un paquete que este activo y auspiciar mínimo 1 paquete activo en tu pierna izquierda y otro en la pierna derecha.

Ud ganara un 10% de el volumen producido en su pierna mas debil.

Pagado: Semanalmente

EJEMPLO

Ud tuvo un volume de ventas de \$5,000 en su pierna izquierda, y en su pierna derecha tuvo un volumen de \$3,000.

Ud ganaria 10% o \$300 en bonos de red.

www.omegapro.world

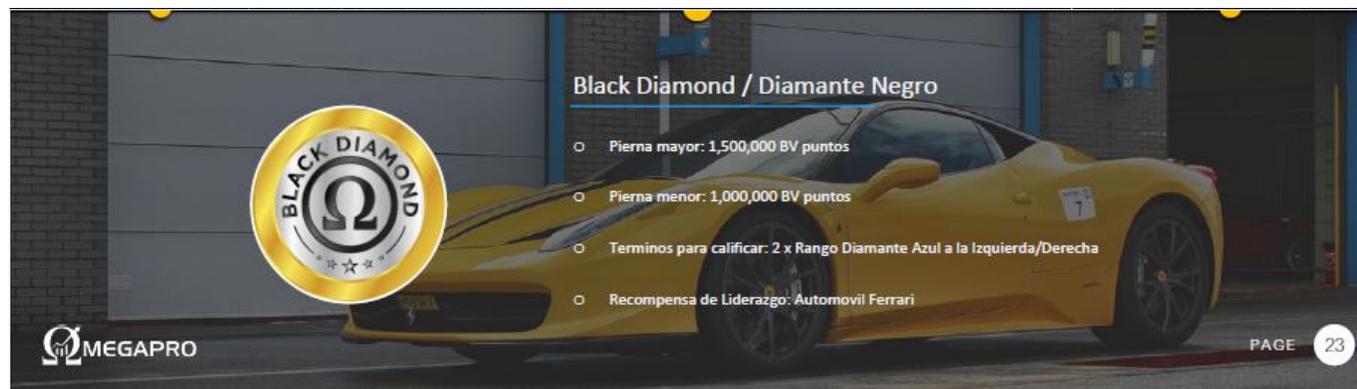
PAGE 15

En lo relativo a las “recompensas por liderazgo”, señalan en la presentación que 1BV punto es igual a \$1, veamos a continuación la cantidad de puntos requeridos para alcanzar el nivel “Diamante Negro” posición que ostenta en la actualidad la señora Angie Vanessa Pineda Amaya dentro del ecosistema de OMEGAPRO²¹

²⁰ Ibídem

²¹ Ibídem

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.



Esta propuesta se encuentra definida dentro de los términos y condiciones de OMEGAPRO, en cuyo aparte relativo a “Presentar y recomendar clientes y afiliados” señala: “Como afiliado, puede presentar y recomendar nuevos clientes y afiliados a OmegaPro Ltd. **TENGA EN CUENTA QUE OMEGAPRO LTD OTORGA RECOMPENSAS, BONIFICACIONES, COMISIONES O COMPENSACIONES POR REFERIR NUEVOS CLIENTES O AFILIADOS A OMEGAPRO LTD. La única forma en que Usted, como Afiliado, puede ser recompensado es si usted o cualquiera de los Afiliados que haya referido directa o indirectamente a OmegaPro adquiere algún producto o servicio de OmegaPro**”²². (negrilla fuera de texto original)

Como vemos de la información disponible al público frente a la oferta de negocio de OMEGAPRO y lo visto en los términos y condiciones, la posición de “Diamante Negro” se obtiene de la adquisición inicial de un paquete que ofrece esa entidad extranjera, para realizar inversiones en activos financieros dentro de los que se encuentran las divisas, y auspiciar la vinculación de más personas que a su vez adquieran estos paquetes, más no se señala que las posiciones de liderazgo dentro de la organización se adquieran por el “relato de historias y experiencias de vida” de los participantes, como equivocadamente lo entienden los apoderados.

Para poder hacer parte del esquema de referidos propuesto por OMEGAPRO no se requiere tener vínculos laborales, de intermediación o cualquier otro diferente al de la adquisición del paquete de inversión, pues de acuerdo con la información disponible al público en el sitio web de OMEGAPRO se señala: “El Afiliado no es un empleado de OmegaPro, ni de ninguna empresa asociada y no debe pretender serlo”²³ hecho que quedó referido en la Resolución 0469 de 2021 y que fue debidamente sustentado mediante las pruebas documentales respectivas, en donde los sujetos de la medida, dentro de los que se encuentra su representada, afirmaron a esta Autoridad no tener vínculos de este tipo con dicha organización, por lo que no hubo pronunciamiento en contrario de esta Autoridad, de tal suerte que no se entiende de que manera los abogados puedan aducir en reposición que “De gran importancia y relevancia es la falta o inexistencia de pruebas que vinculen a la señora Pineda Amaya con la vinculación a través de contratos o intermediaciones entre terceros y Omegapro o la existencia de un vínculo contractual expreso entre ella y la marca Omegapro”, pues en efecto fue un hecho probado a favor de los sujetos de la medida.

Bajo este supuesto, no comparte esta Autoridad lo expuesto por los profesionales del derecho recurrentes quienes afirman enfáticamente sin sustento probatorio alguno que “**no es cierto**” lo expuesto en el numeral 16.1 del acto que se recurre en donde esta autoridad señaló: “De acuerdo con lo expuesto por los sujetos de la presente medida, ninguno cuenta con contrato alguno que los vincule a la entidad extranjera OMEGAPRO en calidad de representantes, agentes o promotores, **por lo que cualquier actividad relativa a la promoción de esa firma, se entiende la realizan por cuenta propia**”, (negrilla fuera de texto original) pues al no tener la señora Pineda Amaya vínculo alguno con OMEGAPRO fuera de su relación particular al haber realizado una inversión, lo que a voces de los abogados resulto “exitosa”, o relación alguna con terceros para llevar a cabo la promoción de los productos y/o servicios de la entidad extranjera, es apenas lógico concluir que por cuenta propia ha desarrollado la actividad de promover la vinculación de más personas

²² Tomado del documento términos y condiciones disponible en: <https://omegapro.world/terms.php>

²³ Ibidem

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.

para que adquieran los paquetes de inversión ofrecidos por OMEGAPRO, lo que a su vez le ha permitido posicionarse como “Diamante Negro” dentro del esquema de liderazgo de la entidad extranjera.

En efecto, sobre el particular quedo demostrado, tal como se expone en la Resolución 0469 de 2021, los actos de promoción desarrollados en ejercicio de sus charlas; así en video denominado “Cambia tu destino para siempre” la señora Pineda Amaya es presentada como la primera Diamante dentro de la estructura OMEGAPRO²⁴; de esta manera, en dicho video se exponen una serie de valores, que en principio bien pueden corresponder a un ámbito motivacional, como la “Disciplina”, “Perseverancia”, “Lealtad”, “Liderazgo”, pero que posteriormente se acompañan de imagen que contiene el logo de OMEGAPRO para de esta manera, indicar que se trata de una organización de más de diez mil personas y en donde se pregunta ¿Quieres tener un millón de dólares? Para entonces precisar “Toma hoy una decisión”.

En segundo vídeo²⁵, también abordado en la decisión impugnada, y que corresponde a una sesión de “Café con Diamantes” en el que la señora Pineda Amaya funge como invitada especial, se observa que esta es presentada nuevamente bajo el rango Diamante y así mismo se observa en la imagen de presentación como se expone a continuación:



Tomado el 7 de marzo de 2021 de <https://www.facebook.com/OmegaProLatam/videos/451381639243935>

En la charla expuesta en esa ocasión, la señora Pineda Amaya relata como la capacidad de liderar, influenciar personas y hacer equipo permitirá el crecimiento dentro de la organización; así por ejemplo al minuto 32:54 precisa:

“(…) Colaborador significa que tú estás a mi lado, ayudándome a ejercer esa labor, aquí yo no necesito motivados. Por eso estoy haciendo la diferencia entre colaborador y entre motivados, colaborador son esas personas, son esos pares, ¿son esos diamantes que están conmigo? son esos platinos que están conmigo y me dice Oye Angie a donde tú estés, yo voy a ir porque confío en tí y confío que sí te hiciste black diamond yo también lo puedo hacer (...) Es que la gente a mí me decía o te adaptas a mis condiciones a mí genio a lo que yo quiero y trabajo contigo o si no, no trabajo contigo, y yo sé que a muchos les puede pasar eso en el proceso porque a mí también me pasó, pero yo un día entendí que mi misión era tan clara que contigo o sin ti, yo lo iba a lograr. (..) Todos aquí podrían ser diamantes pero es que uno no quieren dejar la oficina. No quieren dejar el trabajo tradicional. No quieren salir de la casa de la mamá (...) son ese tipo de cosas las decisiones que ustedes deben de empezar a tomar todos los días para tener éxito, amigos, ser black diamond ser diamante corona ser blue diamond no es cuestión de saber toda la información. Sabe cuál es la cuestión aquí de todos los días? Estar preparado para tomar decisiones difíciles, porque yo les aseguro que ustedes no han tomado decisiones difíciles, por eso aún no tienen ese resultado que quieren tener (...) Y yo necesito que hoy tomes esa decisión difícil”

Cabe anotar que este video alcanzo 5.300 reproducciones al 8 de marzo de 2021.

Aunadas a dichas pruebas, se cuenta además con los siguientes elementos que develan la publicidad efectuada por la señora Pineda Amaya sobre los productos de la compañía del exterior; material probatorio que en todo caso, han estado disponibles para consulta de los sujetos de la medida y que para el caso que nos ocupa, no fue solicitada ni consultada, previo a la presentación del recurso que hoy se aborda.

²⁴ 2020294180-049: Video “Angie Amaya - Cambia tu Destino Para Siempre”.

²⁵ 2020294180-052: Video “CAFÉ CON DIAMANTES 2”.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.

Así, en el video “angie amaya nueva Diamante Omegapro”²⁶ publicado el 25 de mayo de 2020 en el perfil en la red social YouTube “OMEGAPRO OMEGABANK COLOMBIA”, se observa que la señora “Angie Amaya”, envía un mensaje para agradecer a OmegaPro, por la oportunidad de seguir ganando dinero e indica:

*“Hola, Hola, te saluda Angie Amaya, te saludo desde Medellín, Colombia, y quiero grabar este video para dejarte un mensaje bien importante, y es **agradecer a esta compañía OmegaPro**, por brindarme esta capacidad de seguir ganado dinero desde casa, de esta manera no me hubiese sido posible tener esta vida tan extraordinaria, que me ha permitido llevar estos siete meses que llevo en esta compañía y quiero dejarte un mensaje bien interesante, que **un diamante es un asociado que jamás se rindió, sigue adelante y continua con nosotros, nos espera una grandiosa historia**” (Negrilla fuera del texto)*

En el video publicado el 11 de mayo de 2020 en el perfil “OmegaPro Latam”, la señora Angie Amaya, realiza presentación de OmegaPro y al minuto 0:28:01 indica:

“(...) esta es la oportunidad que queríamos compartirtte el día de hoy, queríamos explicarte como lo estamos haciendo, en que mercado financiero veníamos trabajando y venimos operando, entonces quiero poder también responder aquí unas preguntas, si ustedes tienen alguna pregunta, duda o inquietud, es momento de que la podamos escribir, o si no, que puedas contactar a esa persona que te envió este link, para que él pueda llevarte todo el proceso y pueda convertirte en inversionista hoy mismo, entonces amigos, si tenemos preguntas es el mejor momento de escribirlas en el chat para yo poderlas ir respondiendo y que usted pueda tener un poco más de claridad en este tema de inversión (...)”

Más adelante en el minuto 0:32:12, en respuesta de un participante, respecto de si OmegaPro es como un banco tradicional, explica:

*“(...) bueno, no es igual, obviamente trabajamos y operamos en el mismo mercado financiero pero lo bueno es que en un mercado digital **como es OmegaPro, tú vas a tener dividendos todos los días**, ¿por qué? Porque Forex para de lunes a viernes, entonces acá tú vas a poder tener ganancias de hasta un trescientos por ciento, en un banco tradicional jamás vas a poder ganar eso, espero que tú lo hayas podido entender hoy, te lo aseguran todo porque no ganas nada, listo entonces hay unas grandes diferencias ahí, obviamente si tenemos unos buenos respaldos financieros, como tres de las cosas importantes que les hable, las licencias de nuestras cuentas AMI, tenemos cuentas auditadas y registradas, eso nos da mayor fuerza y mayor respaldo (...)”*

La señora Angie Amaya señala en el minuto 0:37:45 *“(...) recordemos que no hay un nuevo sistema, la compañía nunca ha cambiado nada, esto es del el día uno que se creó la compañía, siempre que ustedes activen una cuenta, por eso es importante tomar una decisión rápida, porque si tú dices, noooo lo voy a pensar mañana, nooooo voy a tomar la decisión el miércoles, nooooo voy a tomar la decisión el viernes, es tiempo que tu estás perdiendo y que estas dejando de ganar dinero, **por eso que debes tomar hoy, decir si quiero pasar mi dinero que está ahí durmiendo sin hacer nada a que pueda empezar a trabajar acá en Omega Bank (...)**” (Negrilla fuera de texto).*

Entonces, contrario a lo aducido por los apoderados se advierte con suficiencia y así se demostró en la decisión recurrida, que la señora Angie Vanessa Pineda Amaya, a título personal decidió realizar publicidad encaminada a promocionar la oferta de los paquetes de inversión de OMEGAPRO a residentes colombianos, a través de sus “charlas motivaciones” lo que permitió que personas se vincularan a esta propuesta de negocio, incumpliendo así el ordenamiento positivo vigente en la materia.

De otra parte, en lo relativo a la “información disponible en el sitio de Omegapro” en efecto, la misma corresponde directamente a la entidad extranjera, razón por la cual esta Autoridad no se ha pronunciado en sentido contrario, pues tal como se expuso en la parte resolutive del acto recurrido, el alcance de la orden esta determinada para cada sujeto en **“retirar de todos los medios de promoción o publicidad empleados, incluidas sus redes sociales, cualquier término, palabra o alusión por la cual se pueda dar a entender equivocadamente al público en general y a sus clientes, que se encuentra autorizado para promocionar los productos y/o servicios de la institución extranjera OMEGAPRO, a residentes colombianos para la realización de operaciones**

²⁶ 2020176009-018, Carpeta Anexa: Angie Vanessa Pineda Amaya/Otros Angie Amaya. “angie amaya nueva Diamante Omegapro #epshitech.mp4”.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.

propias del mercado de valores, ni de cualquier otra sociedad domiciliada en el extranjero que no cuente con la respectiva autorización por parte de esta Superintendencia” (negrilla y subrayado fuera de texto original), como vemos en ningún escenario esta Autoridad ha dispuesto que se elimine o modifique el contenido de la página de OMEGAPRO sino de los medios empleados por cada sujeto para realizar la promoción en territorio nacional de esta entidad extranjera; a diferencia de lo interpretado por los abogados, la descripción del sitio web señalada en el acto administrativo, que tal como se puede apreciar en ningún lugar se atribuyó su contenido a ninguno de los sujetos de la medida, se realizó dentro de la fundamentación del acto para sustentar qué es OMEGAPRO, cuál es su oferta de negocio y cómo se realiza la misma al público en general, aclarando con ello que corresponde a una entidad registrada en el extranjero, que no cuenta con la vigilancia de esta Autoridad.

Finalmente, en cuanto a los argumentos planteados bajo este considerando, en lo relativo a la descripción de hechos referentes a “*conductas llevadas a cabo por personas de público conocimiento (...) Juna (sic) Diego Gómez (...) Robert Kiyosaki (...)*” con lo que pretenden los apoderados se analice su conducta “*bajo la postura que hoy la superintendencia Financiera de Colombia interpreta para el caso de la señora Pineda Amaya*”, tal como se mencionó en el numeral 5.2.1. del presente acto nos encontramos frente a un acto particular y concreto en donde se encuentra individualizada la responsabilidad de ocho sujetos frente al ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros a residentes en el país de la institución del exterior OMEGAPRO, la cual no está autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia y que como bien lo citan los abogados en el numeral primero de su escrito, la actuación de cada sujeto debe ser “*individualizada y particularizada*”, por lo que nos referiremos en este acto a la conducta y responsabilidad particular de la señora Angie Vanessa Pineda Amaya.

Luego, no procede esta Autoridad a pronunciarse de fondo frente a lo dicho en ese sentido por los apoderados, por corresponder a un argumento diferente al que se está discutiendo, que es la responsabilidad de su representada en la promoción de los productos y/o servicios financieros de la entidad extranjera OMEGAPRO a residentes colombianos, pretendiendo dispersar la atención de esta Autoridad y descalificar su actuación con conclusiones irrelevantes, pues las actividades de terceras personas en nada tienen que ver con los actos desplegados por su representada y por los cuales esta Autoridad le impuso las medidas cautelares de la Resolución 0469 de 2021.

En consecuencia, no es posible acceder a lo pretendido bajo este considerando en el sentido de desvincular a la señora Angie Vanessa Pineda Amaya de la actuación administrativa adelantada por este Organismo de Control, pues en primera medida porque la misma ya concluyó con la imposición de la medida cautelar y en segunda medida porque se encuentra debidamente probada la responsabilidad de su representada en la promoción de productos y/o servicios de OMEGAPRO en territorio colombiano, pues contrario a la realidad y a lo que quieren presentar los apoderados en reposición, el nivel “Diamante Negro” dentro de la estructura de OMEGAPRO, ocupado por la señora Pineda Amaya, se logró gracias a su inversión particular en esa entidad extranjera y a su participación activa en la vinculación de más personas que en efecto invirtieron sus recursos en la compra de paquetes de trading para operar con activos financieros a través de la entidad extranjera OMEGAPRO, actividad que realizó gracias a su gestión que sus apoderados han calificado como de “*contadora de historias y experiencias de vida,*” con lo que logró persuadir a la cantidad de personas requeridas para que se vincularan a este modelo de negocio, lo que le permitió alcanzar el nivel de liderazgo que hoy ocupa dentro de OMEGAPRO.

5.2.3. Del caso particular y concreto y la normatividad asociada a la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA

Frente a los argumentos descritos en este acápite es preciso para este Órgano de Control concluir que los apoderados desconocen la normatividad especial aplicable al caso concreto, así como las disposiciones constitucionales que dirigen la intervención del Estado en las actividades financieras, bursátiles y aseguradora, pues contrario a su interpretación, su representada trasgredió el ordenamiento positivo vigente al llevar a cabo una actividad regulada que requiere autorización estatal con la que en efecto no cuenta, la cual pretenden vía reposición los apoderados presentar como una actividad

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.

legalmente permitida como lo es impartir “charlas motivacionales”, dejando de lado el objeto de las mismas y el interés de la señora Pineda Amaya de participar en ellas y actuar como “líder inspiradora”, al mostrar al público su caso de “éxito” con OMEGAPRO, lo que los lleva a concluir equivocadamente que “no existe prueba objetiva, determinante y contundente que determine la procedencia y aplicación de las medidas cautelares decretadas por esta Superintendencia a la señora Angie Vanessa Pineda Amaya”, hecho que escapa a la realidad probatoria ampliamente expuesta en el acto que se recurre.

De modo que, la actividad ilegal ejercida por su representada, no se encuentra determinada por el ejercicio de impartir “charlas motivacionales” o por ser “una líder inspiradora”, tampoco por el hecho de llevar sus recursos propios a la compañía OMEGAPRO o vincularse a esta con el fin de invertir, sino por la promoción encaminada a que las personas se vieran incentivadas en la adquisición de paquetes de OMEGAPRO a través de sus charlas, a fin de lograr la vinculación de estas en la oferta de productos y/o servicios de esa entidad, finalidad que logró la señora Pineda Amaya, y a su vez, le ha permitido hoy en día ocupar una posición de liderazgo “Diamante Negro” dentro de la organización.

Al respecto, llama la atención la posición de los apoderados al señalar que “la simple referenciación de la señora Angie Vanessa Pineda Amaya como primera mujer “Diamante” del mundo, (...) destacando que esta denominación se la ha auto atribuido la señora Pineda Amaya con motivo de su tenacidad” (negrilla y subrayado propio), cuando en sus redes sociales figuran sendas publicaciones que dan cuenta del reconocimiento de la organización OMEGAPRO de su posición de liderazgo, incluso en una de los post en instagram presenta una imagen en donde uno de los “corporativos” de OMEGAPRO le hizo entrega de las llaves de un automóvil Ferrari, incentivo que se le otorga a las personas que alcanzan este nivel, tal como lo refiere OMEGAPRO en la presentación de su modelo de negocio, situación tal que se aprecia a continuación²⁷:



Tomado el 10 de marzo de 2021 en [HTTPS://WWW.INSTAGRAM.COM/P/CLMEMRRBYWV/](https://www.instagram.com/p/CLMEMRRBYWV/)

Así mismo, en una publicación del 31 de enero de 2021, se presenta como ganadora de un vehículo al alcanzar el rango de “Black Diamond” en OMEGAPRO:

²⁷ Información tomada del perfil “angieamayaofficial” ([HTTPS://WWW.INSTAGRAM.COM/ANGIEAMAYAOFFICIAL/](https://www.instagram.com/angieamayaofficial/)) en la red social Instagram.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.



Tomado el 10 de marzo de 2021 en [HTTPS://WWW.INSTAGRAM.COM/P/CKvINMYBA-L/](https://www.instagram.com/p/CKvINMYBA-L/)

Esta información fue recabada por la comisión de visita dentro de la actuación administrativa adelantada, a partir de los contenidos públicos que se encuentran en los perfiles de redes sociales de la señora Pineda Amaya, la cual obra en el informe de visita número 2020294180 y que hace parte del acervo probatorio de la Resolución 0469 de 2021, tal como se mencionó en el numeral décimo sexto de ese acto, documento que reiteramos, se ha encontrado disponible para consulta de los sujetos de la medida y que para el caso que nos ocupa, los apoderados decidieron libremente no solicitar ni consultar, previo a la presentación del recurso de reposición.

En este sentido se encuentra alejado de la realidad la proposición de los apoderados al pretender indicar que la posición “Diamante” es una “simple referenciación” “auto atribuida”, pues la misma es consecuencia del efecto de los actos de promoción de la institución del exterior OMEGAPRO, por ella desplegados que le valieron para tomar esa posición, que tal como se ha mencionado y se reitera, obtuvo a partir de la motivación y direccionamiento de personas a vincularse a OMEGAPRO para adquirir paquetes de trading para realizar operaciones con activos financieros a través de esa entidad extranjera.

Lo anterior se sustenta con el contenido de los mensajes brindados por la señora Pineda Amaya, como ocurre en el video presentado en el perfil de Facebook “OmegaProLatam”, enunciado en el acto que se recurre, cuya titularidad no se atribuye ni a la señora Pineda Amaya, ni a ninguno de los sujetos de la medida, pero que, en todo caso contiene la evidencia de los actos promocionales desarrollados por la señora Pineda Amaya en su calidad de “invitada”, que se destaca, no ha sido en ningún momento desconocido ni por ella ni por sus apoderados, quienes por el contrario ratifican en su escrito de reposición que la señora Pineda Amaya participó en el video, por lo que razonablemente se infiere que es ella la persona que se presenta en el video y que impartió la denominada “charla motivacional” enfocada exclusivamente a que las personas que tengan acceso a dicho contenido estén dispuestos a promover el esquema de negocio para vincular cada vez más personas a OMEGAPRO, lo cual le permitirá a su vez obtener mayores ganancias, escalando dentro de la organización y alcanzar así la posición por ella representada que refiere como caso de “éxito”, con lo que se ratifica la promoción de esta entidad del exterior sin autorización para el efecto.

De otra parte, caen los apoderados en el yerro de asumir que “No existe ninguna conducta que se tipifique y/o en marque (sic) dentro del ordenamiento normativo colombiano que prohíba, restrinja y/o limite desarrollar actividades y/o charlas de motivación personal a través de redes sociales, por el contrario, son múltiples las personas e influencer”, desconociendo que el desarrollo de dicha actividad no puede suponer de ninguna manera un aval para que dentro de los contenidos que como “motivadora o influencer” expone, suponga una actividad de promoción de una entidad del exterior, sin contar con las autorizaciones que el ordenamiento colombiano prevé al respecto, de modo que aún el desarrollo de las actividades motivacionales en redes sociales encuentra límites en el ordenamiento positivo, so pena de incurrir en las sanciones previstas por el ejercicio no autorizado de la actividad, hecho que incluso se resalta de lo expuesto por OMEGAPRO a

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0620 DE 2021

Hoja No. 20

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.

sus clientes y afiliados, al señalar “Usted está sujeto a todas las leyes del estado, provincia y / o país en el que reside y desde el que accede al sitio web de OmegaPro y es el único responsable de obedecer esas leyes”²⁸

En ese sentido, es claro que la ignorancia de la ley no sirve como excusa²⁹ para su incumplimiento. Sobre este precepto, la Corte Constitucional³⁰ ha dispuesto:

*“(...) Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: **es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevadible que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles (...)**”.*

Como vemos, la actuación de la señora Angie Vanessa Pineda Amaya que a voces de sus apoderados es **“ser una motivadora y que busca influenciar a las personas”**, exige una carga de debida diligencia que conlleva deberes y responsabilidades, como el ejercicio de cualquier actividad lícita, prerrogativas estas que son de interés general y se sobreponen a los intereses particulares, por lo que está dentro del ámbito de control de su representada llevar a cabo una actividad con absoluto respeto de los límites legales.

En el mismo sentido, carece de sustento la proposición de los apoderados al señalar que en su actividad de **“líder inspirador o coach motivacional”** pudo **“conducir a equívocos involuntarios”** al estar **“influenciada por el corazón y los sentimientos y no por la razón”**, puesto que un actuar contrario a derecho no se convierte en lícito bajo el amparo de un supuesto emocional de ser **“presa de sus emociones y sentimientos”**.

De ahí que independiente de la actividad comercial, profesional u objeto social abierto que desarrolle cualquier persona natural o jurídica, **NO** puede entenderse como una habilitación para que sean utilizados como instrumentos en el ejercicio irregular de la actividad financiera, como lo es promoción de productos y/o servicios financieros, en particular del mercado de valores de una entidad extranjera a residentes colombianos, toda vez que, esta Superintendencia no ha desconocido la función lícita y la labor altruista que realizan las personas que efectúan charlas motivacionales y comparten experiencias de vida, la conducta reprochable de la señora Pineda Amaya está determinada en actuar tal y como la reconocen sus apoderados como **“líder inspiradora”** para invitar a los particulares a realizar operaciones en un mercado complejo y volátil como es FOREX, a través de una plataforma electrónica que se encuentra registrada en el extranjero; esto es, que no está constituida en Colombia, no cuenta con autorización ni vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y, tampoco cuenta con una oficina de representación o la suscripción de un contrato de corresponsalía con una sociedad Comisionista de Bolsa o Corporación Financiera, vigiladas por esta Superintendencia, a efectos de promover o publicitar productos y/o servicios del mercado de valores del exterior a residentes colombianos.

Todo ello efectuado a través de charlas y mensajes motivaciones, en donde sirviéndose de su éxito personal promueve la vinculación de más personas a este esquema, sin tener el conocimiento y la experiencia adecuada respecto de las operaciones que allí se realizan, lo que puede generar la pérdida total de su inversión y la de todas las personas allí vinculadas, dejando esto en un segundo plano para que las personas se sientan atraídas por los incentivos adicionales del programa de referidos, conmovidos por las historias de superación que, como los sujetos de la medida emplearon para lograr la vinculación de más personas a participar en la oferta de negocio de OMEGAPRO.

²⁸ Tomado del documento términos y condiciones disponible en: <https://omegapro.world/terms.php>

²⁹ Código Civil, artículo 9°. “Ignorancia de la ley”

³⁰ Corte Constitucional en sentencia C-651 de 1997, M. P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, análisis de exequibilidad artículo 9° Código Civil

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.

De modo que, las decisiones de inversión y direccionamiento de los recursos del público deben ser sugeridas por un profesional debidamente acreditado y registrado ante este Organismo de Control, de allí que se haya establecido una normatividad especial en la materia, pues el mercado de divisas fluctúa constantemente atendiendo a diversos factores macroeconómicos, los cuales son imprevisibles, lo que puede originar la pérdida total de la inversión si la variación del tipo de cambio se direccionó en sentido contrario de los intereses del inversionista, de tal suerte que operaciones pasadas con resultados satisfactorios no aseguran el mismo resultado para operaciones futuras.

No debemos perder de vista que en Colombia la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del público, por disposición del artículo 335 de la Constitución Política son de interés público y sólo pueden ser realizadas previa autorización del Estado, quien, a través de esta Superintendencia confiere la autorización correspondiente y las habilita para ejercer cualquiera de dichas actividades. Veamos:

Sobre el significado de tal intervención, la jurisprudencia ha señalado:

*"(...) el artículo 335 constitucional hace explícito el interés público de las actividades financiera, bursátil, aseguradora y de cualquiera otra relacionada con el manejo, el aprovechamiento y la inversión de los recursos de captación y del ahorro privado, y en consecuencia estatuye que se ejercerán previa autorización del Estado y conforme a la ley, 'la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito'."*³¹

Frente a la actividad de interés público, la misma no fue definida por el constituyente, sin embargo, este concepto ha sido desarrollado vía doctrinal y jurisprudencial, definiéndolo como:

*"aquella actividad privada que involucra un interés público, y que está sometida a un régimen de autorización y no de concesión. ARIÑO ORTIZ resume el concepto adoptado originalmente por la doctrina italiana en cuatro puntos, diciendo que las actividades de interés público: 1. Son actividades privadas, en otras palabras, actividades que no están a cargo del Estado y, por ende, tampoco lo está su titularidad.; 2. Son de interés general por las implicaciones que tiene su prestación, 3. Están dirigidas al público en general y no a un sector específico y, por lo tanto, reducido, y 4. Se hallan sometidas a un régimen de autorización y no de concesión como de ordinario sucede con los servicios públicos en la teoría tradicional"*³².

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha citado sobre el particular:

"La actividad aseguradora, como subsector económico, comparte con la actividad financiera, la actividad bursátil, y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público, la calidad de ser una actividad económica explícitamente mencionada en la Constitución para los siguientes tres efectos:

- 1. Establecer que corresponde al Congreso dictar por medio de leyes las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para efectos de regularla (Literal d) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución);*
- 2. Determinar que corresponde al Presidente de la República ejercer, de acuerdo con la ley a que se refiere el punto anterior, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que la ejercen (numeral 24, artículo 189 de la Constitución), y*
- 3. Definir que se trata de una actividad de interés público, y por ende, sólo puede ser ejercida previa autorización del Estado, conforme a la ley, reiterando que al legislador corresponde la regulación de la forma en la cual el gobierno intervendrá en ella (artículo 335 de la Constitución).*

Existen varias razones por las cuales el constituyente estableció de manera explícita una arquitectura institucional tan detallada para la regulación de subsectores económicos específicos como el asegurador, el financiero y el bursátil. De hecho, la Constitución misma señala el punto de partida de dichas razones, al indicar que se trata de actividades de "interés público". Ese interés público nace, por supuesto, del hecho de que se trata de actividades en las que se maneja, aprovecha e invierten recursos captados del público, rasgo que también reconoce la propia Constitución. Son actividades, por lo demás, que canalizan de manera importante el ahorro de la nación hacia la inversión, lo cual enfatiza su definición como actividades de interés público. (Negrilla fuera de texto).

Sin embargo, estas razones no bastan para explicar el especial cuidado que la Constitución pone en el diseño del régimen institucional y de competencias regulatorias de estas actividades específicas, pues existen muchos otros sectores económicos que pueden considerarse de interés público, y que de alguna manera manejan y aprovechan cuantiosos recursos del público.

³¹ CORTE CONSTITUCIONAL, C-136 de 1999.4 de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999). Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

³² López Roca Luis Fernando. "El principio de igualdad en la actividad financiera". Universidad Externado de Colombia. 2012.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.

Piénsese, por ejemplo, en los manejos de tesorería de un gran conglomerado industrial, o en la importancia que para el interés público tienen ciertos sectores agrícolas o de servicios. No obstante, respecto de ellos el constituyente no hizo una mención tan expresa, específica y minuciosa.

Lo que tienen en común las actividades financieras, bursátiles, aseguradoras y otras afines, que las distingue de otras actividades económicas igualmente importantes, pero no sometidas a la fuerte intervención estatal que para aquellas autoriza la Constitución, es que **dependen para su correcto funcionamiento de un voto colectivo, permanente y tácito de confianza, cuyo quebrantamiento puede generar consecuencias catastróficas para la economía de un país.** La cotidianidad rutinaria de las transacciones bursátiles, aseguradoras y financieras, a veces opaca el hecho de que cada una de ellas está fundada en una presunción intangible y frágil, pero esencial, en el sentido de que será cumplida la obligación a futuro a que se compromete la respectiva entidad financiera, bursátil o aseguradora. Esa presunción no tiene garantía distinta a la solidez misma del sistema. Cuando una persona deposita en una cuenta bancaria una suma de dinero, presume y confía que al día siguiente podrá retirar esa misma suma, más las anteriores que hubiese podido depositar. **Esa presunción sólo es posible gracias a una confianza sistémica, no explícita, pero verdadera, en la solidez de la entidad financiera respectiva.** Lo mismo puede afirmarse respecto de quien compra un título bursátil, que espera, al vencimiento del mismo, que se le pague la suma representada en el título. Sólo la posesión del título le permite confiar en el cumplimiento de la obligación. Y en el caso de quien suscribe un contrato de seguros, la persona paga una prima en el entendido de que, de ocurrir el siniestro descrito en el contrato, le será pagada una indemnización o beneficio. No existe ninguna garantía de que ello ocurrirá, excepto la derivada de la seriedad de la compañía de seguros, fruto de que ella cumple con los estándares regulatorios y prudenciales preestablecidos. En estos tres ejemplos sencillos, que se pueden extrapolar a todo tipo de transacciones financieras, es la confianza en la solidez del sistema financiero, originada a su vez **en la confianza en la calidad, seriedad y operatividad de la regulación estatal sobre ella, la que permite que las personas acepten operar a través del sistema y realizar transacciones con él.**

La actividad financiera, bursátil y aseguradora es, pues, una actividad esencial para el desarrollo económico; constituye principal mecanismo de administración del ahorro del público y de financiación de la inversión pública y privada y está fundada en un pacto intangible de confianza. Se trata de la confianza por parte de los usuarios en que las obligaciones derivadas de la respectiva obligación serán rutinariamente satisfechas. **Y esa confianza está a su vez cimentada en una regulación adecuada y en la convicción pública de que las entidades que hacen parte del sistema están vigiladas técnica y profesionalmente.** Esa confianza ha de ser permanente, continua, y totalmente extendida para que el sistema funcione. La historia económica global reciente demuestra que este no es un planteamiento meramente teórico: en el momento en que se rompe la confianza, el sistema financiero se paraliza, y con él la economía que de él depende. Las personas empiezan a desconfiar del sistema, y de su capacidad de cumplir la promesa contenida en cada una de las millones de transacciones diarias que dentro de él se realizan. **El mantenimiento de esa confianza pública es el objetivo principal de la intervención del estado en este tipo de actividades. En eso, principalmente, consiste el carácter de “interés público” que la Constitución le imprime a este tipo de actividades, y de ahí el particular diseño institucional con el cual el constituyente dotó al Estado para permitirle la intervención en este tipo de actividades económicas**³³. (Negrilla fuera de texto).

Como vemos, no fue un capricho del legislador enmarcar la actividad financiera como de interés público, pues en su ejercicio se canalizan los recursos de la sociedad, por ello se requiere que únicamente sea ejercida por profesionales autorizados previo el cumplimiento de unos requisitos de carácter, idoneidad, responsabilidad, solvencia patrimonial³⁴.

Por ello, cuando la actividad financiera es desarrollada por personas no autorizadas se hace necesaria la actuación inmediata de las Autoridades con el fin de prevenir y controlar tal actividad ilegal a efectos de preservar el interés público en los términos del artículo 335 constitucional anteriormente citado.

Por lo anterior, uno de los objetivos de esta Superintendencia consagrado en el artículo 325, numeral 1, literal d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante EOSF), consiste en “Evitar que las personas no autorizadas, conforme a la ley, ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas.” es decir, personas diferentes a las instituciones que sí son vigiladas, condición que no ostenta su representada.

A su turno, la normatividad especial propia del mercado de valores enmarcada en el Ley 964 de 2005 y el Decreto 2555 de 2010, tiene como finalidad “la protección de los derechos de los inversionistas, la promoción del desarrollo y la eficiencia del mercado de valores, la prevención y manejo del riesgo sistémico y la preservación del buen funcionamiento, la equidad, la transparencia, la disciplina y la integridad del mercado y, en general, la confianza del público en el mismo”³⁵, de modo que, han definido y reglamentado lo que se entiende como

³³ Corte Constitucional, sentencia C – 640 de 2010.

³⁴ Artículo 53 del Estatuto orgánico del Sistema Financiero.

³⁵ Exposición de motivos Ley 964 de 2005 Gaceta del Congreso 698.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.

actividades del mercado de valores, en qué condiciones se pueden desarrollar y qué personas la pueden ejercer, quienes se consideran participantes del mercado, por lo que deberán contar con la previa inscripción en el sistema de información así como con la supervisión de este ente de Control.

Luego, este objetivo de protección a los inversionistas se extiende a la oferta de productos y/o servicios propios del mercado financiero de entidades extranjeras, quienes para poder llevar a cabo esta actividad en territorio colombiano de manera directa o indirecta deben cumplir con una serie de requisitos especiales.

Así, en el entendido que los paquetes de trading ofrecidos por OMEGAPRO corresponden a la inversión de recursos en negociación de divisas – FOREX, lo que se enmarca en Colombia en una actividad propia del mercado de valores, la promoción de sus productos no puede ser realizada en territorio colombiano salvo que esa entidad extranjera cuente con una oficina de representación o haya celebrado un contrato de corresponsalía con una entidad vigilada, autorizada para el efecto, salvo que la adquisición de los productos haya sido requerida directamente por el consumidor a OMEGAPRO, situación contraria a lo sucedido en el caso objeto de análisis, donde la señora Angie Vanessa Pineda Amaya, a título personal decidió realizar la oferta de los paquetes de inversión de OMEGAPRO a residentes colombianos, a través de sus “charlas motivacionales” lo que permitió que personas se vincularan a esta propuesta de negocio, incumpliendo así el ordenamiento positivo vigente en la materia.

A diferencia de la consideración de los apoderados, esta Autoridad realizó una investigación exhaustiva la cual reposa en el informe de inspección y tal como se mencionó en precedencia siempre se encontró disponible para los sujetos de la medida a efecto del derecho de defensa como el que nos ocupa, por lo cual, no es motivo ni argumento para descalificar la actuación de esta Autoridad, al señalar sin sustento alguno que las “medidas decretadas se sustentan en simples suposiciones”.

Al mismo tiempo que resulta extraño para esta Superintendencia el señalamiento de los apoderados al pretender mostrar una falta de diligencia de esta Autoridad por no vincular una entidad extranjera a la actuación administrativa, pues de acuerdo con lo dispuesto en nuestro ordenamiento positivo, “la ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia”³⁶, lo que no es otra cosa que el principio de territorialidad que la Corte Constitucional ha definido como: “fundamento esencial de la soberanía, de acuerdo con el cual cada Estado puede prescribir y aplicar normas dentro de su respectivo territorio, por ser éste su “natural” ámbito espacial de validez. Forman parte integral de este principio, las reglas de “territorialidad subjetiva” (según la cual el Estado puede asumir jurisdicción sobre actos que se iniciaron en su territorio pero culminaron en el de otro Estado) y “territorialidad objetiva” (en virtud de la cual cada Estado puede aplicar sus normas a actos que se iniciaron por fuera de su territorio, pero culminaron o tuvieron efectos sustanciales y directos dentro de él (...)) Por su solidez e importancia, se puede considerar al principio de territorialidad como la regla general a aplicar, y a los demás principios como sus excepciones, puesto que legitiman el ejercicio extraterritorial de la jurisdicción. Estos últimos operan en un doble sentido: por una parte, permiten que un Estado determinado imponga sus leyes a personas, situaciones o cosas que no se encuentran dentro de su territorio; y por otra, obligan al mismo Estado a aceptar que, en ciertos casos, se apliquen las leyes extraterritoriales de naciones extranjeras a personas, situaciones o cosas que se encuentran u ocurren dentro de su territorio (...)”³⁷.

De manera que, al no ser OMEGAPRO una sociedad registrada en el país y al no haber ejecutado directamente actividad alguna en territorio colombiano, no le es aplicable la normatividad colombiana, máxime cuando la actividad de promoción de sus productos y/o servicios en efecto no los realiza la entidad sino, tal como fue establecido en la resolución que se recurre como en el presente acto, es realizada por su representada a título personal y no en representación de esa entidad.

Y es precisamente este argumento el que ha sido presentado de manera reiterada por los apoderados al señalar que la señora Pineda Amaya no tiene en la actualidad vínculos contractuales con OMEGAPRO, lo que en efecto tal como se explicó en el numeral anterior, corresponde a un hecho probado en favor de los sujetos de la medida.

³⁶ Artículo 18 Código Civil Colombiano

³⁷ Corte Constitucional Sentencia C-1189 de 2000, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz,

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.

En consecuencia, en desarrollo de la actuación administrativa adelantada, esta Autoridad logró establecer a través de los medios de prueba conducentes y pertinentes que la señora Pineda Amaya a través de las denominadas “charlas motivacionales” realizadas a través de eventos masivos presenciales y virtuales, llevó a cabo la promoción y publicidad de la entidad del extranjero denominada OMEGAPRO, lo que su vez generó la vinculación al esquema de negocio propuesto por OMEGAPRO de tantas personas como se requieren, para alcanzar el nivel “Diamante Negro” dentro de la organización, lo que conlleva a que estas personas dirijan sus recursos a ser invertidos en el mercado FOREX a través de la plataforma extranjera OMEGAPRO, la cual no se encuentra registrada en el país ni autorizada por esta Superintendencia para promover sus productos a residentes colombianos, de tal suerte que al ser consideradas las operaciones del mercado FOREX como propias del mercado de valores de cara a la regulación colombiana, la misma debe ser ejercida únicamente bajo la debida autorización y control estatal, incluyendo su promoción.

Por lo que la medida cautelar impuesta de suspensión de actividades tiene plena relación causal para lograr detener la promoción no autorizada de producto y/o servicios de OMEGAPRO a residentes colombianos, efectuada por la señora Pineda Amaya a través de lo que sus apoderados han calificado como actividad de “líder inspiradora”, por lo que la sola supresión del video “Café con diamantes” para “generar una mayor claridad y tranquilidad” a esta Superintendencia no cumple a cabalidad los preceptos establecidos en la parte resolutive de la Resolución 0469 de 2021.

Así, las órdenes impartidas en el acto que se recurre constituyen un imperativo cuyo alcance no es nada diferente a lo allí descrito, lo que impone en cabeza del administrado la carga de eliminar cualquier registro con ocasión de su participación directa en la actividad no autorizada, lo que supone que el destinatario de la medida administrativa conozca el alcance de sus actuaciones, con ello se detiene la actividad ilegal, so pena de ser acreedora de las sanciones pecuniarias correspondientes, de no cumplir con lo ordenado por esta Autoridad.

5.2.4. De la aplicación del principio de legalidad en materia sancionatoria

Para abordar lo planteado por los apoderados bajo este considerando, sea lo primero precisar que el procedimiento aplicable a personas que realizan actividades exclusivas de las entidades vigiladas sin contar con la autorización de esta Superintendencia, es sustancialmente diferente del proceso administrativo sancionatorio regulado en los artículos 208, 209 y 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - EOSF, el cual es aplicable respecto de las entidades vigiladas por esta Entidad o que cuentan con autorización para funcionar, que tiene como fin verificar si en las actividades autorizadas, las vigiladas dan cumplimiento a las normas que regulan su operación y funcionamiento.

No puede perderse de vista que las medidas del procedimiento especial frente al ejercicio no autorizado de la actividad financiera son de aplicación inmediata, de manera que seguir procedimientos previos haría nugatoria la ejecución de la medida y, en consecuencia, no resultaría posible reprimir con éxito el ejercicio ilegal de actividades del resorte exclusivo de las entidades vigiladas por esta Superintendencia.

En este sentido, no es procedente aplicar frente al ejercicio ilegal e la actividad financiera, el proceso establecido en el artículo 208 del EOSF, como tampoco el procedimiento administrativo general, común y principal contenido en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, procedimientos de naturaleza sancionatorio que no se compadecen con el procedimiento ágil y expedito que debe aplicar esta Autoridad para detener la actividad de promoción de productos y/o servicios financieros de una entidad extranjera en territorio colombiano, si de esta forma se hiciera, se desconocería la naturaleza cautelar de la medida administrativa impuesta a la persona natural o jurídica que ejerce una actividad de interés público sin la correspondiente autorización estatal, aunado que se desconocería que la actuación de esta Superintendencia debe realizarse en términos inmediatos, puesto que, dicha actividad no autorizada atenta contra el interés público económico y contra la confianza del público en el sistema financiero colombiano, por lo cual de aplicarse dicho procedimiento general, la

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.

actuación se opondría a su esencia cautelar y especial, y desconocería la inmediatez que exige el actuar de esta Autoridad para proteger el ahorro de los colombianos y preservar la confianza del público.

Lo anterior, ha sido confirmado por el Consejo de Estado³⁸, Corporación que ha expuesto en relación a la índole de las medidas administrativas del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como fue la aplicable en este caso "(...) *Por lo que se desprende del artículo 108 del EOSF y como bien lo sostiene el a quo y la parte demandada, las medidas de que trata dicha norma son de carácter precautelativo, esto es, que por definición no pueden prever ni admitir el surtimiento de procedimiento previo frente al ejercicio ilegal de la actividad de que se trate, (...)*". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, atendiendo precisamente los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la naturaleza cautelar y especial del procedimiento administrativo que se adelanta para establecer si se configura el ejercicio no autorizado de la actividad financiera, cualquiera que sea el nombre que reciba, el contrato que medie o el activo al que se pretenda referir, no resulta procedente agotar etapas de citación a terceros interesados, formulación de cargos y traslado de pruebas, propias del procedimiento administrativo general, común y principal, consagrado en el Título III del CPACA. Por el contrario, se aplica un procedimiento especial que constituye un mecanismo abreviado del procedimiento general, que permite intervenir de manera inmediata las conductas de las personas involucradas en esta actividad ilegal

Es importante aclarar que en el procedimiento administrativo especial en materia de ejercicio ilegal de la actividad financiera, están presentes las garantías propias del derecho a la defensa y del debido proceso, toda vez que el mismo se desarrolla de conformidad con los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos³⁹, en virtud del cual la gestión de la administración debe someterse a normas previamente establecidas y cumplir los objetivos propuestos en ellas, atendiendo el debido proceso del cual se deriva en el reconocimiento de los derechos de los administrados a conocer las actuaciones de la administración, el funcionario competente que inició la actuación y las normas vigentes que rigen la investigación, a pedir y controvertir pruebas, a ejercer el derecho de defensa e impugnar los actos administrativos.

Tal actuación administrativa, se inicia con la expedición de una comunicación dirigida a la persona objeto de investigación, en la cual se informa la apertura de la actuación administrativa, el carácter especial de la actuación, se ponen de presente las facultades con las que cuenta este Organismo para tal fin⁴⁰, así como las funciones correspondientes previstas en los numerales 8, 9, 10 y 16 del artículo 11.2.1.4.10 del Decreto 2555 de 2010⁴¹, el número de funcionarios de este Organismo designados para realizar la actuación, los documentos que deben aportarse, con la precisión acerca del derecho que le asiste a la persona investigada de suministrar todos aquellos que considere pertinente para demostrar que su actividad no se enmarca dentro de una actividad propia de nuestra vigilancia y control para ejercer así su derecho defensa, todo ello, se cumplió a cabalidad mediante el oficio número 2020294180-004 dirigido a la señora Angie Vanessa Pineda Amaya, escrito en el que se le informó sobre la actuación a realizar a realizar cuya finalidad estaba determinada a establecer si existía una promoción de su parte de productos y/o servicios financieros de una institución extranjera, no autorizada para el efecto en territorio colombiano.

Una vez conformado y analizado el recaudo probatorio con total acatamiento a los principios de necesidad, contradicción y legalidad de la prueba, debido proceso, publicidad, presunción de inocencia, defensa y contradicción, y en cumplimiento de las formalidades procesales, el mismo fue plasmado en el acto

³⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Magistrado Ponente: doctor Daniel Manrique Guzmán. Sentencia del 7 de octubre de 1999. Expediente No. 9529. Fallo previsto en el desarrollo de una actuación administrativa relativa al ejercicio ilegal, en esa oportunidad de la actividad aseguradora.

³⁹ Artículo 3 Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴⁰ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero literal a) del numeral 4º del artículo 326.

⁴¹ "Artículo 11.2.1.4.10. Despacho del Superintendente Delegado para Protección al Consumidor Financiero y Transparencia. (...) 8. Desplegar las medidas a su alcance para prevenir el ejercicio ilegal de la actividad financiera, aseguradora y del mercado de valores. 9. Adoptar las medidas cautelares y ejecutar las medidas de intervención administrativa previstas por las normas vigentes, para los casos de ejercicio ilegal de actividades propias de las entidades supervisadas. 10. Coordinar las medidas de intervención administrativa y las medidas cautelares que se profieran en las investigaciones relacionadas con el desarrollo de actividades, negocios y operaciones propias de las entidades supervisadas, sin la debida autorización estatal. 16. Ordenar y dirigir la práctica de visitas con el fin de obtener conocimiento sobre los asuntos de su competencia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0620 DE 2021

Hoja No. 26

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.

administrativo recurrido, el cual fue debidamente motivado al relacionar cada hecho con su respectivo elemento probatorio que demuestra el incumplimiento por parte de su representada de los presupuestos normativos establecidos ya citados, así las cosas, quedó establecido que su representada a través de sus “*charlas motivaciones*” logró persuadir a personas para que se vincularan en la adquisición de paquetes de inversión para realizar operaciones de intercambio de divisas a través de OMEGAPRO, que en virtud de lo establecido en el artículo 335 Constitucional requieren autorización previa del Estado, así mismo quedó establecido que ni la entidad extranjera OMEGAPRO ni la señora Pineda Amaya cuentan con la autorización de esta Superintendencia para llevar a cabo actividades propias del mercado de valores en Colombia.

Precisamente en aplicación del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, que implica que toda investigación debe surtirse “*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y contrario a lo manifestado por los apoderados, no es posible para esta Superintendencia, aplicarle a su representada el procedimiento administrativo sancionatorio, por cuanto la investigación no tiene la naturaleza sancionatoria que pretenden endilgar los apoderados, sino que se trata de un procedimiento de naturaleza ágil y especial, lo que obliga a esta Superintendencia, en los términos del artículo 335 Constitucional, a aplicar el procedimiento administrativo especial que conlleva la adopción de una medida administrativa cautelar para detener estas actividades al margen de la ley.

Como quedó explicado en extenso en la Resolución 0469 de 2021, esta Superintendencia adelantó una investigación rigurosa y pormenorizada de las actividades desarrolladas por los sujetos de la medida, investigación cuyo análisis permitió demostrar la responsabilidad de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA, a partir de la verificación de los hechos y de las pruebas que obran en la actuación, las cuales, se recabaron con apego al derecho de defensa y debido proceso que rigen este tipo de actuaciones. Dicho acto administrativo le fue notificado personalmente el día 18 de mayo de 2021 en donde se precisó el derecho que le asistía a interponer el respectivo recurso de reposición durante los siguientes diez (10) días hábiles, recurso que como lo conocen los apoderados, conlleva la oportunidad de allegar y solicitar pruebas, a controvertir todas y cada una de las pruebas utilizadas en el acto administrativo, así como el acceso al expediente de la actuación el cual se compone de los documentos y hallazgos de los inspectores recabados dentro de la actuación administrativa e incorporados bajo el radicado número 2020294180.

Como vemos, frente al ejercicio de la actividad financiera no autorizada, esta Entidad no aplica la facultad del *ius puniendi* del Estado Colombiano, pues la misma es sujeto de un procedimiento cautelar y especial y de medidas administrativas expeditas e inmediatas para conjurar la actividad no autorizada y evitar los perjuicios de su desarrollo, mediante la orden de suspensión inmediata de actividades, la cual tiene su fundamento en los principios que rigen el procedimiento administrativo y que fue cumplido a cabalidad para el caso de su representada, situación contraria al entendimiento de los apoderados frente al procedimiento aplicable al caso que nos ocupa.

Según se observa en la Resolución objeto de reproche, no se ha sancionado a su representada, sino que se le ha impuesto una medida cautelar ordenando que suspenda el desarrollo de una actividad de promoción de productos y/o servicios financieros de una entidad extranjera para la cual no está autorizada, a su vez que se le impone la obligación de retirar de todos los medios de promoción o publicidad empleados, incluidas sus redes sociales, cualquier término, palabra o alusión por la cual se pueda dar a entender equivocadamente al público en general y a sus clientes, que se encuentra autorizado para promocionar los productos y/o servicios de la institución extranjera OMEGAPRO, a residentes colombianos para la realización de operaciones propias del mercado de valores que desarrolla dicha firma, ni de cualquier otra sociedad domiciliada en el extranjero que no cuente con la respectiva autorización por parte de esta Superintendencia.

Ahora, frente al señalamiento efectuado por los apoderados en el que califican la actuación de esta Autoridad como de “*falsa motivación que vicia de nulidad el Acto Administrativo que se recurre, precisando que, la presentación de motivos falaces para dar apariencia de legalidad a un acto, deriva en una causal de nulidad de los actos administrativos*”, que coincide con la constante que ha caracterizado su escrito de reposición, al

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0620 DE 2021

Hoja No. 27

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.

presentar afirmaciones eludiendo la carga de la prueba y sin presentar razones suficientes que sustenten su argumentación, es necesario abordar el planteamiento propuesto desde la definición del concepto de falsa motivación abordado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente⁴²".

Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, ha señalado esta corporación lo siguiente⁴³: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo en la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo⁴⁴. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".

En este sentido, no existe falsa motivación en la Resolución 0469 de 2021 por cuanto la responsabilidad de la señora Angie Vanessa Pineda Amaya fue debidamente sustentada a partir del acervo probatorio recabado en la actuación administrativa y que reposa en el correspondiente informe de inspección y expediente respectivo, cuyos hallazgos principales fueron presentados en el numeral décimo sexto de ese acto, relacionando cada hecho con su correspondiente medio de prueba.

En el mismo sentido tampoco existe ausencia de motivación del acto objeto de revisión, pues en el mismo se explica de manera detallada la normatividad aplicable que no es otra que la justificación de esta Superintendencia para actuar y adoptar medidas cautelares, la cual tiene su fundamento en preceptos constitucionales y legales, las cuales se han puesto de presente en el presente acto.

Finalmente, en cuanto a su solicitud consistente en: "Agradeceríamos a la SuperFinanciera (sic) si a través de la respuesta al presente Recursos se indique a nuestra poderdante, la señora Angie Vanessa Pineda Maya (sic), cómo debe circunscribir su actividad como coach y conferencista mostrando día a día su experiencia de vida", la misma no puede ser atendida por esta Superintendencia, en primer lugar tal como se expuso en el numeral 5.1 del presente acto, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que expidió el acto lo revoque o enmiende, lo que guarda relación con el principio de eficacia⁴⁵, por lo que la solicitud de los apoderados trasciende el objetivo de la figura de reposición, y en segunda medida porque dentro de las facultades de este Órgano de Control no se encuentra el impartir conceptos a personas no vigiladas respecto de actividades que no se encuentran bajo la esfera de supervisión de esta autoridad como lo es la actividad de "coach o conferencista", respecto de lo cual nos pronunciamos en acápite

⁴² Sentencia de 23 de junio de 2011, Exp. 16090, CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

⁴³ Sentencia de 13 de junio de 2013, Exp. 17495, CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, reiterada en sentencia de 1 de junio de 2016, Exp. 21702, CP. Martha Teresa Briceño de Valencia

⁴⁴ Sentencia de 23 de junio de 2011, Exp. 16090, CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

⁴⁵ Numeral 11, artículo 3º Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0620 DE 2021

Hoja No. 28

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.

anteriores, siendo responsabilidad exclusiva de quien ejerce cualquier acto de naturaleza civil y/o comercial conocer las normas que le son aplicables y los límites de su actividad.

SEXTO. Que las consideraciones expuestas en precedencia recogen las conclusiones y resultados del análisis que llevó a cabo esta Superintendencia frente a cada uno de los motivos de inconformidad planteados en el recurso, sin que se encuentren argumentos válidos y ciertos, ni elementos probatorios que desvirtúen las motivaciones que le sirvieron de fundamento para ordenar la medida cautelar señalada en contra de su representada.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0469 del 18 de mayo de 2021 mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa como consecuencia del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de una institución del exterior no autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia, respecto de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.528.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la publicación de la parte resolutive de este acto administrativo en un diario de circulación nacional, indicando que se trata de actividades no autorizadas que resultan del ofrecimiento, promoción y publicidad de productos o servicios del mercado de valores, incluido el mercado FOREX a residentes en el país, de entidades extranjeras no autorizadas para el efecto en Colombia. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1º del numeral 1º del artículo 108 del EOSF.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera y en la página web de esta última Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. REMITIR copia de esta Resolución al Grupo de Registro de esta Superintendencia para los efectos pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR PERSONAL O SUBSIDIARIAMENTE POR AVISO según lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los abogados ALEJANDRO ARANGO RESTREPO y CAMILA MANRIQUE SIERRA en su calidad de apoderados principal y suplente respectivamente de la señora ANGIE VANESSA PINEDA AMAYA, el contenido de la presente Resolución, entregando copia de la misma, y advirtiéndole que contra ella no procede ningún recurso, quedando agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los 29 días del mes de junio de 2021.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONSUMIDOR FINANCIERO (E),

JOSE CAMILO TORRES DUQUE